Diario Oficial

L 317

de la Unión Europea



Edición en lengua española Legislación

54° año 30 de noviembre de 2011

Sumario

II Actos no legislativos

ACUERDOS INTERNACIONALES

- ★ Información referente a la entrada en vigor del Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Unión Europea y Australia, de conformidad con el artículo XXIV, apartado 6, y el artículo XXVIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1994, sobre la modificación de las concesiones en las listas de la República de Bulgaria y Rumanía en el contexto de su adhesión a la Unión Europea
- ★ Información referente a la entrada en vigor del Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Unión Europea y Nueva Zelanda en virtud del artículo XXIV, apartado 6, y del artículo XXVIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1994, sobre la modificación de las concesiones en las listas de la República de Bulgaria y Rumanía en el contexto de su adhesión a la Unión Europea

2011/767/UE:

- - Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Unión Europea y Nueva Zelanda en virtud del artículo XXIV, apartado 6, y del artículo XXVIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1994, sobre la modificación de las concesiones en las listas de la República de Bulgaria y Rumanía en el contexto de su adhesión a la Unión Europea

(continúa al dorso)

Precio: 3 EUR



Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

2011/768/UE:

*	Decisión del Consejo, de 27 de octubre de 2011, relativa a la celebración del Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Unión Europea y Australia, de conformidad con el artículo XXIV, apartado 6, y el artículo XXVIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1994, sobre la modificación de las concesiones en las listas de la República de Bulgaria y Rumanía en el contexto de su adhesión a la Unión Europea	6
	Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Unión Europea y Australia, de conformidad con el artículo XXIV, apartado 6, y el artículo XXVIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1994, sobre la modificación de las concesiones en las listas de la República de Bulgaria y Rumanía en el contexto de su adhesión a la Unión Europea	7
	2011/769/UE:	
*	Decisión del Consejo, de 27 de octubre de 2011, relativa a la celebración del Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Unión Europea y la República Argentina, de conformidad con el artículo XXIV, apartado 6, y el artículo XXVIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1994, sobre la modificación de las concesiones en las listas de la República de Bulgaria y Rumanía en el contexto de su adhesión a la Unión Europea	10
	Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Unión Europea y la República Argentina, de conformidad con el artículo XXIV, apartado 6, y el artículo XXVIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1994, sobre la modificación de las concesiones en las listas de la República de Bulgaria y Rumanía en el contexto de su adhesión a la Unión Europea	11
*	Modificación del Convenio Internacional sobre Armonización de los Controles de Mercancías en las Fronteras (Convenio sobre Armonización), Ginebra, 21 de octubre de 1982	13
REG	GLAMENTOS	
*	Reglamento de Ejecución (UE) nº 1234/2011 de la Comisión, de 23 de noviembre de 2011, que modifica el Reglamento (UE) nº 1245/2010, por el que se abren contingentes arancelarios de la Unión de ganado ovino y caprino y de carne de ovino y caprino para 2011	16
*	Reglamento (UE) nº 1235/2011 de la Comisión, de 29 de noviembre de 2011, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1222/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a la clasificación de los neumáticos en relación con la adherencia en superficie mojada, la medición de la resistencia a la rodadura y el procedimiento de verificación (¹)	17
*	Reglamento de Ejecución (UE) nº 1236/2011 de la Comisión, de 29 de noviembre de 2011, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1828/2006 en lo que concierne a las inversiones hechas a través de instrumentos de ingeniería financiera	24



II

(Actos no legislativos)

ACUERDOS INTERNACIONALES

Información referente a la entrada en vigor del Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Unión Europea y Australia, de conformidad con el artículo XXIV, apartado 6, y el artículo XXVIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1994, sobre la modificación de las concesiones en las listas de la República de Bulgaria y Rumanía en el contexto de su adhesión a la Unión Europea

El Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Unión Europea y Australia, de conformidad con el artículo XXIV, apartado 6, y el artículo XXVIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1994, sobre la modificación de las concesiones en las listas de la República de Bulgaria y Rumanía en el contexto de su adhesión a la Unión Europea (¹) entrará en vigor el 1 de diciembre de 2011.

(1) Véase la página 6 del presente Diario Oficial.

Información referente a la entrada en vigor del Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Unión Europea y Nueva Zelanda en virtud del artículo XXIV, apartado 6, y del artículo XXVIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1994, sobre la modificación de las concesiones en las listas de la República de Bulgaria y Rumanía en el contexto de su adhesión a la Unión Europea

El Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Unión Europea y Nueva Zelanda en virtud del artículo XXIV, apartado 6, y del artículo XXVIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1994, sobre la modificación de las concesiones en las listas de la República de Bulgaria y Rumanía en el contexto de su adhesión a la Unión Europea (¹) entrará en vigor el 1 de diciembre de 2011.

⁽¹⁾ Véase la página 2 del presente Diario Oficial.

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 27 de octubre de 2011

relativa a la celebración del Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Unión Europea y Nueva Zelanda en virtud del artículo XXIV, apartado 6, y del artículo XXVIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1994, sobre la modificación de las concesiones en las listas de la República de Bulgaria y Rumanía en el contexto de su adhesión a la Unión Europea

(2011/767/UE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 207, apartado 4, párrafo primero, en relación con su artículo 218, apartado 6, letra a), inciso v),

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Vista la aprobación del Parlamento Europeo,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 29 de enero de 2007 el Consejo autorizó a la Comisión a entablar negociaciones con otros miembros de la Organización Mundial del Comercio en virtud del artículo XXIV, apartado 6, del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1994, en el contexto de las adhesiones de la República de Bulgaria y Rumanía a la Unión Europea.
- La Comisión ha llevado a cabo las negociaciones con arreglo a las directrices de negociación adoptadas por el Consejo.
- (3) Las negociaciones han finalizado y el 7 de septiembre de 2010 se rubricó el Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Unión Europea y Nueva Zelanda en virtud del artículo XXIV, apartado 6, y del artículo XXVIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1994, sobre la modificación de las concesiones en las listas de la República de Bulgaria y Rumanía en el contexto de su adhesión a la Unión Europea.

- (4) El Acuerdo se firmó en nombre de la Unión el 28 de abril de 2011, a reserva de su celebración en una fecha posterior, de conformidad con la Decisión 2011/255/UE del Consejo (¹).
- (5) Procede aprobar el Acuerdo.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Unión, el Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Unión Europea y Nueva Zelanda en virtud del artículo XXIV, apartado 6, y del artículo XXVIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1994, sobre la modificación de las concesiones en las listas de la República de Bulgaria y Rumanía en el contexto de su adhesión a la Unión Europea («el Acuerdo»).

El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a la persona o personas facultadas para proceder, en nombre de la Unión, a la notificación prevista en el Acuerdo (²).

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Luxemburgo, el 27 de octubre de 2011.

Por el Consejo El Presidente J. MILLER

⁽¹⁾ DO L 110 de 29.4.2011, p. 12.

⁽²⁾ La Secretaría General del Consejo se encargará de publicar en el Diario Oficial de la Unión Europea la fecha de entrada en vigor del Acuerdo.

ACUERDO

en forma de Canje de Notas entre la Unión Europea y Nueva Zelanda en virtud del artículo XXIV, apartado 6, y del artículo XXVIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1994, sobre la modificación de las concesiones en las listas de la República de Bulgaria y Rumanía en el contexto de su adhesión a la Unión Europea

A. Nota de la Unión Europea

Excelentísimo Señor:

Tras las negociaciones con arreglo al artículo XXIV, apartado 6, y al artículo XXVIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1994, sobre la modificación de las listas de la República de Bulgaria y Rumanía en el contexto de su adhesión a la Unión Europea, tengo el honor de proponer lo siguiente:

1. La Unión Europea incorporará en su lista, para el territorio aduanero de la EU-27, las concesiones que figuran en la lista de la EU-25, con las siguientes modificaciones:

Se añaden 400 toneladas (peso en canal) al contingente arancelario de la UE de «Carne de animales de las especies ovina o caprina, fresca, refrigerada o congelada» asignado a Nueva Zelanda, y se mantiene el actual derecho contingentario del 0 %.

Se crea una asignación *erga omnes* de 200 toneladas (peso en canal) al contingente arancelario de la UE de «Carne de animales de las especies ovina o caprina, fresca, refrigerada o congelada», y se mantiene el actual derecho contingentario del 0 %.

Se ajusta el contingente arancelario de la UE de «Animales vivos de la especie ovina, con excepción de los reproductores de raza pura», con un derecho contingentario del 10 %, retirando las asignaciones de 1 010 toneladas (Rumanía) y de 4 255 toneladas (Bulgaria).

Se ajusta el contingente arancelario de la UE de «Carne de animales de las especies ovina o caprina, fresca, refrigerada o congelada», con un derecho contingentario del 0 %, retirando las asignaciones de 75 toneladas (Rumanía) y de 1 250 toneladas (Bulgaria).

Se modifica la definición del contingente arancelario de la UE de 1 300 toneladas de «Carne de vacuno de calidad superior» en la lista de la OMC de la UE por el texto siguiente: «Carne de bovino de calidad superior, fresca, refrigerada o congelada. País proveedor, Nueva Zelanda. La admisión en este contingente estará sujeta a las condiciones previstas en las disposiciones de la UE en la materia».

- 2. La Unión Europea también sustituirá la definición de «carne de vacuno de calidad superior» en la normativa de la Unión Europea que implemente dicho contingente por el texto siguiente: «Cortes seleccionados de carne de vacuno, que provengan exclusivamente de novillos o novillas criados en pastos, cuyas canales tengan un peso neto que no sobrepase los 370 kilogramos. Las canales se clasificarán como A, L, P, T o F, se cortarán de forma que su grasa tenga un espesor de P o inferior, y deberán pertenecer a la clasificación muscular 1 o 2 del sistema de clasificación de canales gestionado por el New Zealand Meat Board».
- 3. Nueva Zelanda acepta el planteamiento de la Unión Europea de calcular los contingentes arancelarios netos como forma de ajustar las obligaciones de la EU-25 y las de la República de Bulgaria y Rumanía con arreglo al GATT a raíz de la reciente ampliación de la Unión Europea.
- 4. En todo momento podrán entablarse consultas sobre las cuestiones antes citadas, a petición de cualquiera de las Partes.

Le agradecería confirmase el acuerdo de su Gobierno sobre el contenido de la presente Nota. Si así fuere, la presente Nota y la confirmación por su parte constituirán conjuntamente un Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Unión Europea y Nueva Zelanda («el Acuerdo»).

La Unión Europea y Nueva Zelanda se notificarán mutuamente la finalización de sus procedimientos internos para la entrada en vigor del Acuerdo. El Acuerdo entrará en vigor catorce días después de la fecha de recepción de la última notificación.

Reciba el testimonio de mi más alta consideración.

Por la Unión Europea

B. Nota de Nueva Zelanda

Excelentísimo Señor:

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota con fecha de hoy, redactada en los siguientes términos:

«Tras las negociaciones con arreglo al artículo XXIV, apartado 6, y al artículo XXVIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1994, sobre la modificación de las listas de la República de Bulgaria y Rumanía en el contexto de su adhesión a la Unión Europea, tengo el honor de proponer lo siguiente:

1. La Unión Europea incorporará en su lista, para el territorio aduanero de la EU-27, las concesiones que figuran en la lista de la EU-25, con las siguientes modificaciones:

Se añaden 400 toneladas (peso en canal) al contingente arancelario de la UE de "Carne de animales de las especies ovina o caprina, fresca, refrigerada o congelada" asignado a Nueva Zelanda, y se mantiene el actual derecho contingentario del 0 %.

Se crea una asignación *erga omnes* de 200 toneladas (peso en canal) al contingente arancelario de la UE de "Carne de animales de las especies ovina o caprina, fresca, refrigerada o congelada", y se mantiene el actual derecho contingentario del 0 %.

Se ajusta el contingente arancelario de la UE de "Animales vivos de la especie ovina, con excepción de los reproductores de raza pura", con un derecho contingentario del 10 %, retirando las asignaciones de 1 010 toneladas (Rumanía) y de 4 255 toneladas (Bulgaria).

Se ajusta el contingente arancelario de la UE de "Carne de animales de las especies ovina o caprina, fresca, refrigerada o congelada", con un derecho contingentario del 0 %, retirando las asignaciones de 75 toneladas (Rumanía) y de 1 250 toneladas (Bulgaria).

Se modifica la definición del contingente arancelario de la UE de 1 300 toneladas de "Carne de vacuno de calidad superior" en la lista de la OMC de la UE por el texto siguiente: "Carne de bovino de calidad superior, fresca, refrigerada o congelada. País proveedor, Nueva Zelanda. La admisión en este contingente estará sujeta a las condiciones previstas en las disposiciones de la UE en la materia".

- 2. La Unión Europea también sustituirá la definición de "carne de vacuno de calidad superior" en la normativa de la Unión Europea que implemente dicho contingente por el texto siguiente: "Cortes seleccionados de carne de vacuno, que provengan exclusivamente de novillos o novillas criados en pastos, cuyas canales tengan un peso neto que no sobrepase los 370 kilogramos. Las canales se clasificarán como A, L, P, T o F, se cortarán de forma que su grasa tenga un espesor de P o inferior, y deberán pertenecer a la clasificación muscular 1 o 2 del sistema de clasificación de canales gestionado por el *New Zealand Meat Board*".
- 3. Nueva Zelanda acepta el planteamiento de la Unión Europea de calcular los contingentes arancelarios netos como forma de ajustar las obligaciones de la EU-25 y las de la República de Bulgaria y Rumanía con arreglo al GATT a raíz de la reciente ampliación de la Unión Europea.

4. En todo momento podrán entablarse consultas sobre las cuestiones antes citadas, a petición de cualquiera de las Partes.

Le agradecería confirmase el acuerdo de su Gobierno sobre el contenido de la presente Nota. Si así fuere, la presente Nota y la confirmación por su parte constituirán conjuntamente un Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Unión Europea y Nueva Zelanda ("el Acuerdo").

La Unión Europea y Nueva Zelanda se notificarán mutuamente la finalización de sus procedimientos internos para la entrada en vigor del Acuerdo. El Acuerdo entrará en vigor catorce días después de la fecha de recepción de la última notificación.».

Tengo el honor de confirmarle que dicha Nota es aceptable para mi Gobierno.

Reciba el testimonio de mi más alta consideración.

Por el Gobierno de Nueva Zelanda

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 27 de octubre de 2011

relativa a la celebración del Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Unión Europea y Australia, de conformidad con el artículo XXIV, apartado 6, y el artículo XXVIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1994, sobre la modificación de las concesiones en las listas de la República de Bulgaria y Rumanía en el contexto de su adhesión a la Unión Europea

(2011/768/UE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 207, apartado 4, párrafo primero, en relación con su artículo 218, apartado 6, letra a), inciso v),

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Vista la aprobación del Parlamento Europeo,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 29 de enero de 2007 el Consejo autorizó a la Comisión a entablar negociaciones con otros miembros de la Organización Mundial del Comercio de conformidad con el artículo XXIV, apartado 6, del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1994, en el contexto de las adhesiones de la República de Bulgaria y Rumanía a la Unión Europea.
- La Comisión ha llevado a cabo las negociaciones con arreglo a las directrices de negociación adoptadas por el Consejo.
- (3) Dichas negociaciones han finalizado, rubricándose el 15 de junio de 2010 el Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Unión Europea y Australia, de conformidad con el artículo XXIV, apartado 6, y el artículo XXVIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1994, sobre la modificación de las concesiones en las listas de la República de Bulgaria y Rumanía en el contexto de su adhesión a la Unión Europea («el Acuerdo»).
- (4) El Acuerdo se firmó en nombre de la Unión el 24 de mayo de 2011, a reserva de su celebración en una fecha posterior, de conformidad con la Decisión 2011/247/UE (¹) del Consejo.

(5) Procede aprobar el Acuerdo.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Unión, el Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Unión Europea y Australia, de conformidad con el artículo XXIV, apartado 6, y el artículo XXVIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1994, sobre la modificación de las concesiones en las listas de la República de Bulgaria y Rumanía en el contexto de su adhesión a la Unión Europea («el Acuerdo»).

El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a la persona o personas facultadas para proceder, en nombre de la Unión, a la notificación prevista en el Acuerdo (²).

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Luxemburgo, el 27 de octubre de 2011.

Por el Consejo El Presidente J. MILLER

⁽²⁾ La Secretaría General del Consejo se encargará de publicar en el Diario Oficial de la Unión Europea la fecha de entrada en vigor del Acuerdo.

⁽¹⁾ DO L 104 de 20.4.2011, p. 1.

ACUERDO

en forma de Canje de Notas entre la Unión Europea y Australia, de conformidad con el artículo XXIV, apartado 6, y el artículo XXVIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1994, sobre la modificación de las concesiones en las listas de la República de Bulgaria y Rumanía en el contexto de su adhesión a la Unión Europea

A. Nota de la Unión Europea

Excelentísimo Señor:

Tras las negociaciones con arreglo al artículo XXIV, apartado 6, y al artículo XXVIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1994, sobre la modificación de las listas de la República de Bulgaria y Rumanía en el contexto de su adhesión a la Unión Europea, tengo el honor de proponer lo siguiente:

1. La Unión Europea incorporará en su lista, para el territorio aduanero de la EU 27, las concesiones otorgadas y aplicadas para la EU 25, con las siguientes modificaciones:

Se añaden 400 toneladas (peso en canal) al contingente arancelario de la UE de «Carne de animales de las especies ovina o caprina, fresca, refrigerada o congelada» asignado a Australia, y se mantiene el actual derecho contingentario del 0 %.

Se crea una asignación *erga omnes* de 200 toneladas (peso en canal) al contingente arancelario de la UE de «Carne de animales de las especies ovina o caprina, fresca, refrigerada o congelada», y se mantiene el actual derecho contingentario del 0 %.

Se ajusta el contingente arancelario de la UE de «Animales vivos de la especie ovina, con excepción de los reproductores de raza pura», con un derecho contingentario del 10 %, retirando las asignaciones de 1 010 toneladas (Rumanía) y de 4 255 toneladas (Bulgaria).

Se ajusta el contingente arancelario de la UE de «Carne de animales de las especies ovina o caprina, fresca, refrigerada o congelada», con un derecho contingentario del 0 %, retirando las asignaciones de 75 toneladas (Rumanía) y de 1 250 toneladas (Bulgaria).

- 2. La Unión Europea garantizará que el total de la asignación adicional de 400 toneladas para Australia del contingente arancelario de la UE de «Carne de animales de las especies ovina o caprina, fresca, refrigerada o congelada» esté disponible en el primer periodo contingentario anual aplicable en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo, y en cada periodo contingentario anual posterior.
- 3. Australia acepta el planteamiento de la Unión Europea de calcular los contingentes arancelarios netos como forma de ajustar las obligaciones de la EU 25 y las de la República de Bulgaria y Rumanía con arreglo al GATT a raíz de la reciente ampliación de la Unión Europea.
- 4. En todo momento podrán entablarse consultas sobre las cuestiones antes citadas, a petición de cualquiera de las Partes.

Le agradecería confirmase el acuerdo de su Gobierno sobre el contenido de la presente Nota. Si así fuere, la presente Nota y la confirmación por su parte constituirán conjuntamente un Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Unión Europea y Australia.

La Unión Europea y Australia se notificarán mutuamente la finalización de sus procedimientos internos para la entrada en vigor del Acuerdo. El Acuerdo entrará en vigor catorce días después de la fecha de la última notificación.

Reciba el testimonio de mi más alta consideración.

Por la Unión Europea

B. Nota de Australia

Excelentísimo Señor:

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota con fecha de hoy, redactada en los siguientes términos:

«Tras las negociaciones con arreglo al artículo XXIV, apartado 6, y al artículo XXVIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1994, sobre la modificación de las listas de la República de Bulgaria y Rumanía en el contexto de su adhesión a la Unión Europea, tengo el honor de proponer lo siguiente:

1. La Unión Europea incorporará en su lista, para el territorio aduanero de la EU 27, las concesiones otorgadas y aplicadas para la EU 25, con las siguientes modificaciones:

Se añaden 400 toneladas (peso en canal) al contingente arancelario de la UE de «Carne de animales de las especies ovina o caprina, fresca, refrigerada o congelada» asignado a Australia, y se mantiene el actual derecho contingentario del 0 %.

Se crea una asignación *erga omnes* de 200 toneladas (peso en canal) al contingente arancelario de la UE de «Carne de animales de las especies ovina o caprina, fresca, refrigerada o congelada», y se mantiene el actual derecho contingentario del 0 %.

Se ajusta el contingente arancelario de la UE de «Animales vivos de la especie ovina, con excepción de los reproductores de raza pura», con un derecho contingentario del 10 %, retirando las asignaciones de 1 010 toneladas (Rumanía) y de 4 255 toneladas (Bulgaria).

Se ajusta el contingente arancelario de la UE de «Carne de animales de las especies ovina o caprina, fresca, refrigerada o congelada», con un derecho contingentario del 0 %, retirando las asignaciones de 75 toneladas (Rumanía) y de 1 250 toneladas (Bulgaria).

- 2. La Unión Europea garantizará que el total de la asignación adicional de 400 toneladas para Australia del contingente arancelario de la UE de «Carne de animales de las especies ovina o caprina, fresca, refrigerada o congelada» esté disponible en el primer periodo contingentario anual aplicable en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo, y en cada periodo contingentario anual posterior.
- 3. Australia acepta el planteamiento de la Unión Europea de calcular los contingentes arancelarios netos como forma de ajustar las obligaciones de la EU 25 y las de la República de Bulgaria y Rumanía con arreglo al GATT a raíz de la reciente ampliación de la Unión Europea.
- 4. En todo momento podrán entablarse consultas sobre las cuestiones antes citadas, a petición de cualquiera de las Partes.

Le agradecería confirmase el acuerdo de su Gobierno sobre el contenido de la presente Nota. Si así fuere, la presente Nota y la confirmación por su parte constituirán conjuntamente un Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Unión Europea y Australia.

La Unión Europea y Australia se notificarán mutuamente la finalización de sus procedimientos internos para la entrada en vigor del Acuerdo. El Acuerdo entrará en vigor catorce días después de la fecha de la última notificación.».

Tengo el honor de confirmarle que dicha Nota es aceptable para mi Gobierno.

Reciba el testimonio de mi más alta consideración.

Por el Gobierno de Australia

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 27 de octubre de 2011

relativa a la celebración del Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Unión Europea y la República Argentina, de conformidad con el artículo XXIV, apartado 6, y el artículo XXVIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1994, sobre la modificación de las concesiones en las listas de la República de Bulgaria y Rumanía en el contexto de su adhesión a la Unión Europea

(2011/769/UE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 207, apartado 4, párrafo primero, en relación con su artículo 218, apartado 6, letra a), inciso v),

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Vista la aprobación del Parlamento Europeo,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 29 de enero de 2007, el Consejo autorizó a la Comisión a entablar negociaciones con otros miembros de la Organización Mundial del Comercio de conformidad con el artículo XXIV, apartado 6, del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1994, en el contexto de las adhesiones de la República de Bulgaria y Rumanía a la Unión Europea.
- La Comisión ha llevado a cabo las negociaciones con arreglo a las directrices de negociación adoptadas por el Consejo.
- (3) Dichas negociaciones han finalizado, rubricándose el 22 de septiembre de 2010 el Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Unión Europea y la República Argentina, de conformidad con el artículo XXIV, apartado 6, y el artículo XXVIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1994, sobre la modificación de las concesiones en las listas de la República de Bulgaria y Rumanía en el contexto de su adhesión a la Unión Europea («el Acuerdo»).
- (4) El Acuerdo se firmó en nombre de la Unión el 20 de abril de 2011 de conformidad con la Decisión 2011/256/UE del Consejo, a reserva de su celebración en una fecha posterior (¹).

(5) Procede aprobar el Acuerdo.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Unión, el Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Unión Europea y la República Argentina, de conformidad con el artículo XXIV, apartado 6, y el artículo XXVIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1994, sobre la modificación de las concesiones en las listas de la República de Bulgaria y Rumanía en el contexto de su adhesión a la Unión Europea («el Acuerdo»).

El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a la persona o personas facultadas para proceder, en nombre de la Unión, a la notificación prevista en el Acuerdo (²).

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Luxemburgo, el 27 de octubre de 2011.

Por el Consejo El Presidente J. MILLER

⁽²⁾ La Secretaría General del Consejo se encargará de publicar en el Diario Oficial de la Unión Europea la fecha de entrada en vigor del Acuerdo.

⁽¹⁾ DO L 110 de 29.4.2011, p. 13.

ACUERDO

en forma de Canje de Notas entre la Unión Europea y la República Argentina, de conformidad con el artículo XXIV, apartado 6, y el artículo XXVIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1994, sobre la modificación de las concesiones en las listas de la República de Bulgaria y Rumanía en el contexto de su adhesión a la Unión Europea

A. Nota de la Unión

Excelentísimo Señor:

Tras las negociaciones con arreglo al artículo XXIV, apartado 6, y el artículo XXVIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1994, sobre la modificación de las listas de la República de Bulgaria y Rumanía en el contexto de su adhesión a la Unión Europea, tengo el honor de proponer lo siguiente:

La Unión Europea incorporará en su lista, para el territorio aduanero de la EU 27, las concesiones que figuran en la lista de la EU 25, con las siguientes modificaciones:

Se añaden 1 500 toneladas al contingente arancelario de la UE de «Carne deshuesada de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada» asignado al país (Argentina), y se mantiene el actual derecho contingentario del 20 %. En los cuatro primeros años de aplicación, el incremento será de 2 000 toneladas. A partir del quinto año de aplicación, el incremento será de 1 500 toneladas.

Se crea un contingente arancelario de la UE de 200 toneladas de «Carne de búfalo (deshuesada), congelada» asignado a Argentina (la asignación para Argentina también abarca la carne «fresca y refrigerada»), y se mantiene el actual derecho contingentario del 20 %.

Se añaden 122 790 toneladas (*erga omnes*) al contingente arancelario de la UE de «Trigo blando (de calidad media y baja)», y se mantiene el actual derecho contingentario de 12 EUR/t.

Se añaden 890 toneladas (*erga omnes*) al contingente arancelario de la UE de «Cebada», y se mantiene el actual derecho contingentario de 16 EUR/t.

Se añaden 890 toneladas (*erga omnes*) al contingente arancelario de la UE de «Cebada para cerveza», y se mantiene el actual derecho contingentario de 8 EUR/t.

Se añaden 35 914 toneladas (*erga omnes*) al contingente arancelario de la UE de «Maíz», y se mantiene el actual derecho contingentario del 0 %.

La Unión Europea y la República Argentina se notificarán mutuamente la finalización de sus procedimientos internos para la entrada en vigor del Acuerdo. El Acuerdo entrará en vigor catorce días después de la fecha de recepción de la última notificación.

Le agradecería confirmase el acuerdo de su Gobierno sobre el contenido de la presente Nota. Si así fuere, la presente Nota y la confirmación por su parte constituirán conjuntamente un Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Unión Europea y la República Argentina.

Reciba el testimonio de mi más alta consideración.

Por la Unión Europea

B. Nota de la República Argentina

Excelentísimo Señor:

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota del día de hoy redactada en los siguientes términos:

«Tras las negociaciones con arreglo al artículo XXIV, apartado 6, y el artículo XXVIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1994, sobre la modificación de las listas de la República de Bulgaria y Rumanía en el contexto de su adhesión a la Unión Europea, tengo el honor de proponer lo siguiente:

La Unión Europea incorporará en su lista, para el territorio aduanero de la EU 27, las concesiones que figuran en la lista de la EU 25, con las siguientes modificaciones:

Se añaden 1 500 toneladas al contingente arancelario de la UE de «Carne deshuesada de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada» asignado al país (Argentina), y se mantiene el actual derecho contingentario del 20 %. En los cuatro primeros años de aplicación, el incremento será de 2 000 toneladas. A partir del quinto año de aplicación, el incremento será de 1 500 toneladas.

Se crea un contingente arancelario de la UE de 200 toneladas de «Carne de búfalo (deshuesada), congelada» asignado a Argentina (la asignación para Argentina también abarca la carne «fresca y refrigerada»), y se mantiene el actual derecho contingentario del 20 %.

Se añaden 122 790 toneladas (erga omnes) al contingente arancelario de la UE de «Trigo blando (de calidad media y baja)», y se mantiene el actual derecho contingentario de 12 EUR/t.

Se añaden 890 toneladas (*erga omnes*) al contingente arancelario de la UE de «Cebada», y se mantiene el actual derecho contingentario de 16 EUR/t.

Se añaden 890 toneladas (*erga omnes*) al contingente arancelario de la UE de «Cebada para cerveza», y se mantiene el actual derecho contingentario de 8 EUR/t.

Se añaden 35 914 toneladas (erga omnes) al contingente arancelario de la UE de «Maíz», y se mantiene el actual derecho contingentario del 0 %.

La Unión Europea y la República Argentina se notificarán mutuamente la finalización de sus procedimientos internos para la entrada en vigor del Acuerdo. El Acuerdo entrará en vigor catorce días después de la fecha de recepción de la última notificación.

Le agradecería confirmase el acuerdo de su Gobierno sobre el contenido de la presente Nota. Si así fuere, la presente Nota y la confirmación por su parte constituirán conjuntamente un Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Unión Europea y la República Argentina.».

Tengo el honor de confirmarle que dicha Nota es aceptable para mi Gobierno.

Reciba el testimonio de mi más alta consideración.

Por el Gobierno de la República Argentina

Modificación del Convenio Internacional sobre Armonización de los Controles de Mercancías en las Fronteras (Convenio sobre Armonización), Ginebra, 21 de octubre de 1982 (¹)

De conformidad con la notificación del depositario de la ONU C.N.534.2011.TREATIES – 1, el siguiente texto del anexo 9 del Convenio sobre Armonización entrará en vigor el 30 de noviembre de 2011:

«ANEXO 9

AGILIZACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CRUCE DE FRONTERAS EN EL TRASPORTE FERROVIARIO INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS

Artículo 1

Principios

- 1. Este anexo, por el que se completan las disposiciones del Convenio, tiene por objetivo definir los pasos que se realizarán para agilizar y acelerar el cruce de fronteras en el transporte ferroviario internacional de mercancías.
- 2. Las Partes contratantes se comprometerán a cooperar con el fin de estandarizar en la mayor medida posible los trámites y los requisitos relativos a los documentos y los procedimientos en todas las zonas relacionadas con el transporte de mercancías por ferrocarril.

Artículo 2

Definiciones

Por "estación fronteriza (de intercambio)", se entenderá una estación ferroviaria donde tienen lugar procedimientos operativos o administrativos con el fin de permitir el cruce de una frontera por parte de transporte ferroviario de mercancías. Dicha estación ferroviaria puede encontrarse ubicada en la frontera o cerca de ella.

Artículo 3

Cruce de fronteras por parte de funcionarios y otras personas dedicadas al transporte ferroviario internacional

- 1. Las Partes contratantes procurarán agilizar los procedimientos de concesión de visado al personal de las locomotoras, el personal de las unidades de refrigeración, el personal que acompañe envíos de mercancías y el personal de las estaciones fronterizas (de intercambio) que se dedique al transporte ferroviario internacional de conformidad con las mejores prácticas nacionales para todos los solicitantes de visados.
- 2. El procedimiento de cruce de fronteras de las personas enumeradas en el apartado 1, incluyendo los documentos oficiales por los que se confirma su estado, se determinará en función de acuerdos bilaterales.
- 3. En la realización de un control conjunto, los funcionarios de la frontera, de aduanas y otros organismos que efectúen controles en las estaciones fronterizas (de intercambio) cruzarán la frontera estatal, en ejercicio de sus funciones oficiales, con documentos estipulados por las Partes contratantes para sus nacionales.

Artículo 4

Requisitos de las estaciones fronterizas (de intercambio)

Para racionalizar y acelerar los trámites requeridos en las estaciones fronterizas (de intercambio), las Partes contratantes respetarán los requisitos mínimos siguientes para las estaciones fronterizas (de intercambio) abiertas al tráfico ferroviario internacional de mercancías:

- las estaciones fronterizas (de intercambio) dispondrán de edificios (oficinas), maquinaria, instalaciones y equipamiento técnico que les permitan realizar controles a diario y las 24 horas, si ello está justificado y se adecua al volumen de tráfico de mercancías;
- 2) aquellas estaciones fronterizas (de intercambio) donde se realicen controles fitosanitarios, veterinarios y de otra índole deberán disponer de equipamiento técnico;
- la capacidad de transporte y tráfico de las estaciones fronterizas (de intercambio) y las vías adyacentes deberá adecuarse al volumen de tráfico;
- 4) deberá disponerse de zonas de inspección, así como de depósitos para el almacenamiento temporal de mercancías sujetas a inspección por parte de las autoridades aduaneras u otras formas de control;
- 5) deberá disponerse del equipamiento, las instalaciones y los sistemas de tecnología de la información y de comunicación para permitir el intercambio previo de información, incluyendo la información relativa a las mercancías que entren en las estaciones fronterizas (de intercambio) recogida en la carta de porte ferroviario y la declaración en aduana;

⁽¹⁾ DO L 126 de 12.5.1984, p. 1.

- 6) las estaciones fronterizas (de intercambio) deberán disponer de una cantidad suficiente de personal calificado de ferrocarriles, aduanas, fronteras y otros organismos para poder asumir el volumen de mercancías implicado;
- 7) las estaciones fronterizas (de intercambio) dispondrán del equipamiento técnico, las instalaciones y los sistemas de tecnología de la información y de comunicación para, antes de la llegada de material rodante a la frontera, poder recibir y utilizar los datos relativos a la aprobación técnica y las inspecciones técnicas del material rodante realizadas por las autoridades y los ferrocarriles en el marco de su competencia, a menos que las Partes contratantes hayan instaurado mecanismos alternativos para la realización de estas funciones.

Artículo 5

Cooperación entre Estados adyacentes en estaciones fronterizas (de intercambio)

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7 del Convenio, las Partes contratantes coordinarán aquellas acciones relativas a los controles de material rodante, contenedores, semirremolques multimodales y mercancías, así como al tratamiento de la documentación de envío y otra documentación acompañante y procurarán organizar los distintos tipos de controles conjuntos basándose en los acuerdos bilaterales.

Artículo 6

Controles

Las Partes contratantes:

- 1) establecerán un mecanismo de mutuo reconocimiento de todos los tipos de controles de material rodante, contenedores, semirremolques multimodales y mercancías, siempre que coincidan los objetivos de los mismos;
- 2) realizarán controles aduaneros basados en el principio de la selección en función de la evaluación y la gestión de riesgos. Como regla general, si se ha proporcionado la información requerida sobre las mercancías y si estas se encuentran en una unidad para material rodante, en un contenedor, un semirremolque o un vagón multimodal correctamente cerrados y sellados, no se realizará examen físico;
- 3) realizarán controles simplificados en las estaciones fronterizas (de intercambio) y, en la medida de lo posible, trasladarán determinados tipos de controles a las estaciones de salida o de destino;
- 4) sin perjuicio del artículo 10 del Convenio, el artículo 4 del anexo 2, el artículo 5 del anexo 3 y el artículo 5 del anexo 4, únicamente realizarán inspecciones de las mercancías en tránsito en aquellos casos en que lo justifiquen las circunstancias o los riesgos reales.

Artículo 7

Plazos

- 1. Las Partes contratantes asegurarán el cumplimiento de los plazos especificados en los acuerdos bilaterales sobre operaciones técnicas relativas a la recepción y la transferencia de trenes en estaciones fronterizas (de intercambio), incluyendo todos los tipos de controles, a la vez que procurarán reducir dichos plazos mediante la mejora de la tecnología y el equipamiento utilizados. Las Partes contratantes se comprometerán a alcanzar una reducción máxima del plazo en los próximos años.
- 2. Las Partes contratantes registrarán los retrasos de los trenes y vagones en las estaciones fronterizas (de intercambio) y remitirán la información a las partes implicadas que realizarán el análisis posterior y propondrán medidas para reducir los retrasos.

Artículo 8

Documentación

- 1. Las Partes contratantes se asegurarán de que los documentos de envío y otros documentos acompañantes se cumplimenten de forma adecuada de conformidad con la legislación de los Estados importadores y de tránsito.
- 2. En sus relaciones mutuas, las Partes contratantes procurarán reducir los documentos en papel y simplificar los procedimientos documentales mediante el uso de sistemas electrónicos para el intercambio de la información incluida en las cartas de porte y las declaraciones en aduana que acompañen a las mercancías y estén redactadas de conformidad con la legislación de las Partes contratantes.

3. Las Partes contratantes procurarán proporcionar la información previa a las autoridades aduaneras sobre las mercancías que entren en las estaciones fronterizas (de intercambio) incluida en la carta de porte ferroviario y la declaración aduanera. Las Partes contratantes determinarán el formato, el procedimiento y los plazos para proporcionar la información.

Artículo 9

Utilización de cartas de porte ferroviario CIM/SMGS

En lugar de los documentos de envío actualmente estipulados en los tratados internacionales, las Partes contratantes podrán utilizar cartas de porte ferroviario CIM/SMGS, las cuales podrán funcionar, a la vez, como documentos aduaneros »

REGLAMENTOS

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) Nº 1234/2011 DE LA COMISIÓN

de 23 de noviembre de 2011

que modifica el Reglamento (UE) nº 1245/2010, por el que se abren contingentes arancelarios de la Unión de ganado ovino y caprino y de carne de ovino y caprino para 2011

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) (1), y, en particular, su artículo 144, apartado 1, y su artículo 148, leídos en relación con su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

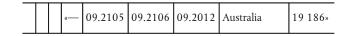
- El Reglamento (UE) nº 1245/2010 de la Comisión (2) prevé la apertura de contingentes arancelarios de la Unión de ganado ovino y caprino y de carne de ovino y caprino entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2011.
- (2) El Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Unión Europea y Australia, de conformidad con el artículo XXIV, apartado 6, y el artículo XXVIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1994, sobre la modificación de las concesiones en las listas de la República de Bulgaria y Rumanía en el contexto de su adhesión a la Unión Europea (3) (denominado en lo sucesivo «el Acuerdo»), aprobado mediante la Decision 2011/768/UE del Consejo (4), dispone el aumento

- en 400 toneladas (peso en canal) de la cantidad asignada a Australia en el contingente arancelario comunitario anual, que debe añadirse a la cantidad disponible para 2011 en virtud del Reglamento (UE) nº 1245/2010.
- Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) nº 1245/2010 en consecuencia.
- Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la organización común de mercados agrícolas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del Reglamento (UE) nº 1245/2010, la línea relativa a Australia se sustituye por la siguiente:



Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Será aplicable a partir del 1 de diciembre de 2011.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de noviembre de 2011.

Por la Comisión. en nombre del Presidente Dacian CIOLOS Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1. (2) DO L 338 de 22.12.2010, p. 37. (3) Véase la página 7 del presente Diario Oficial. (4) Véase la página 6 del presente Diario Oficial.

REGLAMENTO (UE) Nº 1235/2011 DE LA COMISIÓN

de 29 de noviembre de 2011

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1222/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a la clasificación de los neumáticos en relación con la adherencia en superficie mojada, la medición de la resistencia a la rodadura y el procedimiento de verificación

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1222/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, sobre el etiquetado de los neumáticos en relación con la eficiencia en términos de consumo de carburante y otros parámetros esenciales (¹), y, en particular, su artículo 11, letras a) y c),

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1222/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo tiene como finalidad establecer un marco para el suministro de información armonizada sobre los parámetros de los neumáticos mediante un sistema de etiquetado, que permita a los usuarios finales elegir con conocimiento de causa en el momento de la compra de los neumáticos.
- (2) La resistencia a la rodadura de los neumáticos determina su clasificación en relación con la eficiencia en términos de consumo de carburante. La medición de la resistencia a la rodadura ha de ser reproducible; los ensayos realizados con los mismos neumáticos en diferentes laboratorios han de reproducir los mismos resultados con el fin de garantizar una comparación imparcial entre neumáticos de diferentes proveedores. Además, una buena reproductibilidad de los resultados de los ensayos impide que las autoridades competentes en materia de vigilancia del mercado obtengan resultados diferentes de los resultados declarados por los proveedores cuando realicen ensayos con los mismos neumáticos.
- (3) Un procedimiento para la armonización de los laboratorios de ensayos en relación con la medición de la resistencia a la rodadura mejoraría la reproducibilidad de los resultados de los ensayos.
- (4) Habida cuenta de que, a nivel de la ISO, se ha desarrollado un método de ensayo armonizado adecuado para la adherencia en superficie mojada, debería ahora introducirse una clasificación de la adherencia en superficie mojada de los neumáticos C2 y C3, de conformidad con el artículo 11, letra a), del Reglamento (CE) nº 1222/2009.
- (5) La claridad del procedimiento de verificación de la conformidad que figura en el anexo IV del Reglamento (CE) nº 1222/2009 debe mejorarse, introduciendo umbrales según los cuales los valores declarados utilizados para los requisitos en materia de etiquetado se consideren conformes a dicho Reglamento.

- (6) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) nº 1222/2009 en consecuencia.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité creado en virtud del artículo 13 del Reglamento (CE) nº 1222/2009.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Modificación del Reglamento (CE) nº 1222/2009

- El Reglamento (CE) n^o 1222/2009 queda modificado como sigue:
- 1) En el anexo I, parte A, «Clases de eficiencia en términos de consumo de carburante», la primera frase se sustituye por el texto siguiente:
 - «La clase de eficiencia en términos de consumo de carburante debe determinarse en función del coeficiente de resistencia a la rodadura (CRR), con arreglo a la escala de la «A» a la «G» que se especifica más adelante, y medirse de acuerdo con el anexo 6 del Reglamento nº 117 de la CEPE y sus enmiendas posteriores, y debe armonizarse conforme al procedimiento previsto en el anexo IV bis.».
- 2) En el anexo I, parte B, «Clases de adherencia en superficie mojada», el texto y el cuadro se sustituyen por lo siguiente:
 - «1. La clase de adherencia en superficie mojada de los neumáticos C1 debe determinarse en función del índice de adherencia en superficie mojada (*G*), con arreglo a la escala de la «A» a la «G» que se especifica en el cuadro más adelante, y que debe calcularse conforme al punto 3 y medirse de acuerdo con el anexo V.
 - 2. La clase de adherencia en superficie mojada de los neumáticos C2 y C3 debe determinarse en función del índice de adherencia en superficie mojada (*G*), con arreglo a la escala de la «A» a la «G» que se especifica en el cuadro más adelante, y que debe calcularse conforme al punto 3 y medirse de acuerdo con la norma ISO 15222:2011, utilizándose para ello los neumáticos de referencia normalizados de ensayo (SRTT) siguientes:
 - i) en el caso de los neumáticos C2, el neumático de referencia normalizado de ensayo SRTT 225/75 R 16 C, norma ASTM F 2872-11;
 - ii) en el caso de los neumáticos C3 con una anchura nominal de la sección inferior a 285 mm, el neumático de referencia normalizado de ensayo SRTT 245/70R19.5, norma ASTM F 2871-11;

⁽¹⁾ DO L 342 de 22.12.2009, p. 46.

- iii) en el caso de los neumáticos C3 con una anchura nominal de la sección superior o igual a 285 mm, el neumático de referencia normalizado de ensayo SRTT 315/70R22.5, norma ASTM F 2870-11
- 3. Cálculo del índice de adherencia en superficie mojada (G)

$$G = G(T) - 0.03$$

donde: G(T) = índice de adherencia en superficie mojada del neumático candidato medido en un ciclo de ensayos

Neumáticos C1		Neumáticos C2		Neumáticos C3	
G	Clase de adhe- rencia en super- ficie mojada	G	Clase de adhe- rencia en super- ficie mojada	G	Clase de adhe- rencia en super- ficie mojada
1,55 ≤ G	A	1,40 ≤ G	A	1,25 ≤ G	A
$1,40 \le G \le 1,54$	В	$1,25 \le G \le 1,39$	В	$1,10 \le G \le 1,24$	В
$1,25 \le G \le 1,39$	С	$1,10 \le G \le 1,24$	С	$0.95 \le G \le 1.09$	С
Vacía	D	Vacía	D	$0.80 \le G \le 0.94$	D
$1,10 \le G \le 1,24$	Е	$0.95 \le G \le 1.09$	Е	$0,65 \le G \le 0,79$	E
G ≤ 1,09	F	$G \leq 0.94$	F	$G \leq 0.64$	F
Vacía	G	Vacía	G	Vacía	G»

3) El anexo IV, «Procedimiento de verificación», se sustituye por el texto siguiente:

«ANEXO IV

Procedimiento de verificación

Para cada tipo de neumático o grupo de neumáticos determinado por el proveedor debe evaluarse la conformidad de las clases declaradas de eficiencia en términos de consumo de carburante y de adherencia en superficie mojada, así como de la clase y del valor declarado de ruido de rodadura exterior, de acuerdo con uno de los siguientes procedimientos:

- a) i) en primer lugar se somete a ensayo un solo neumático o juego de neumáticos. Si los valores medidos se ajustan a las clases declaradas o al valor de ruido de rodadura exterior declarado dentro de la tolerancia definida en el cuadro 1, el ensayo se considerará superado con éxito, y
 - ii) si los valores medidos no se ajustan a las clases declaradas o al valor declarado de ruido de rodadura exterior dentro de la franja definida en el cuadro 1, se someterán a ensayo tres neumáticos o juegos de neumáticos más. El valor medio de las mediciones de los tres neumáticos o juegos de neumáticos sometidos a ensayo se utilizará para determinar la conformidad con la información declarada dentro de la franja definida en el cuadro 1, o
- b) si las clases o valores que aparecen en la etiqueta derivan de los resultados de los ensayos de homologación de tipo obtenidos con arreglo a la Directiva 2001/43/CE, al Reglamento (CE) nº 661/2009 o al Reglamento nº 117 de la CEPE y sus enmiendas posteriores, los Estados miembros pueden utilizar los datos de medición obtenidos de los ensayos de la conformidad de la producción realizados con neumáticos.

La evaluación de los datos de medición obtenidos de los ensayos de la conformidad de la producción debe tener en cuenta las tolerancias definidas en el cuadro 1.

Cuadro 1

Parámetro medido	Tolerancias de la verificación
Coeficiente de resistencia a la rodadura (eficiencia en términos de consumo de carburante)	El valor medido armonizado no debe exceder del límite superior (el valor máximo de <i>CRR</i>) de la clase declarada en más de 0,3 kg/1 000 kg.
Ruido de rodadura exterior	El valor medido no debe superar el valor declarado de N en más de 1 dB(A).
Adherencia en superficie mojada	El valor medido no debe estar por debajo del límite inferior (el valor mínimo de G) de la clase declarada.».

4) El texto que figura en el anexo del presente Reglamento se añade como anexo IV bis.

Artículo 2

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 30 de mayo de 2012.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de noviembre de 2011.

Por la Comisión El Presidente José Manuel BARROSO

ANEXO

«ANEXO IV bis

Procedimiento de armonización de laboratorios para la medición de la resistencia a la rodadura

1. DEFINICIONES

A efectos del procedimiento de armonización de laboratorio, son aplicables las siguientes definiciones:

- 1) «laboratorio de referencia»: laboratorio que forma parte de la red de laboratorios cuyas referencias han sido publicadas a los fines del procedimiento de armonización en el Diario Oficial de la Unión Europea, y los resultados de cuyos ensayos pueden tener la exactitud determinada en la sección 3;
- «laboratorio candidato»: laboratorio que participa en el procedimiento de armonización sin ser un laboratorio de referencia;
- 3) «neumático de armonización»: neumático que se somete a ensayo a los fines del procedimiento de armonización;
- 4) «juego de neumáticos de armonización»: juego de cinco o más neumáticos de armonización;
- 5) «valor asignado»: valor teórico correspondiente a un neumático de armonización, medido por un laboratorio hipotético representativo de la red de laboratorios de referencia, que se utiliza para el procedimiento de armonización.

2. DISPOSICIONES GENERALES

2.1. Principio

El coeficiente de resistencia a la rodadura medido (CRR_m) en un laboratorio de referencia (l) se armonizará con los valores asignados de la red de laboratorios de referencia.

El CRR_m de un laboratorio candidato (c) se armonizará por medio de un laboratorio de referencia de la red que aquel elija.

2.2. Criterios de selección de neumáticos

Para el procedimiento de armonización se seleccionará un juego de cinco o más neumáticos de armonización de conformidad con los criterios siguientes. Se seleccionará un juego para los neumáticos C1 y C2 conjuntamente, y otro juego para los neumáticos C3.

- a) El juego de neumáticos de armonización se seleccionará de modo que cubra la gama de los diversos coeficientes de resistencia a la rodadura (CRR) de los neumáticos C1 y C2 conjuntamente, o de los neumáticos C3. En cualquier caso, la diferencia entre el valor máximo y el valor mínimo del CRR_m del juego de neumáticos debe ser, como mínimo, la siguiente:
 - i) 3 kg/t para los neumáticos C1 y C2, y
 - ii) 2 kg/t para los neumáticos C3.
- b) En los laboratorios candidatos o de referencia (c o l), los CRR_m basados en los valores de CRR declarados de cada neumático de armonización del juego deben distribuirse uniformemente con los siguientes intervalos:
 - i) 1,0 +/- 0,5 kg/t para los neumáticos C1 y C2, y
 - ii) 1,0 + |-0,5 kg/t para los neumáticos C3.
- c) La anchura de sección del neumático seleccionada de cada neumático de armonización será:
 - i) ≤ 245 mm para las máquinas que midan neumáticos de las clases C1 y C2, y
 - ii) $\leq 385 \text{ mm}$ para las máquinas que midan neumáticos de la clase C3.
- d) El diámetro exterior del neumático seleccionado de cada neumático de armonización será:
 - i) entre 510 y 800 mm para las máquinas que midan neumáticos de las clases C1 y C2, y
 - ii) entre 771 y 1 143 mm para las máquinas que midan neumáticos de la clase C3.

e) Los valores del índice de carga abarcarán adecuadamente la gama correspondiente a los neumáticos que vayan a someterse a ensayo; asimismo, se garantizará que los valores de la fuerza de resistencia a la rodadura (FRR) también abarquen la gama correspondiente a dichos neumáticos.

Cada neumático de armonización se inspeccionará antes de su utilización y se sustituirá si:

- a) se encuentra en condiciones que impidan su utilización en más ensayos, y/o
- b) hay desviaciones del CRR_m superiores al 1,5 % con respecto a mediciones anteriores una vez corregidas las posibles derivas de la máquina.

2.3. Método de medición

El laboratorio de referencia debe efectuar las mediciones de cada neumático de armonización cuatro veces y quedarse con los tres últimos resultados para el análisis posterior, de conformidad con el apartado 4 del anexo 6 del Reglamento $n^{\rm o}$ 117 de la CEPE y sus enmiendas posteriores, y aplicando los requisitos que figuran en el apartado 3 del anexo 6 del Reglamento $n^{\rm o}$ 117 de la CEPE y sus enmiendas posteriores.

El laboratorio candidato debe medir cada neumático de armonización (n + 1) veces (siendo «n» el valor especificado en la sección 5 y quedarse con los n últimos resultados para el análisis posterior, de conformidad con el apartado 4 del anexo 6 del Reglamento nº 117 de la CEPE y sus enmiendas posteriores, y aplicando los requisitos que figuran en el apartado 3 del anexo 6 del Reglamento nº 117 de la CEPE y sus enmiendas posteriores.

Cada vez que se mida un neumático de armonización, se extraerá de la máquina el conjunto de neumático y rueda y se aplicará de nuevo desde el principio la totalidad del procedimiento de ensayo especificado en el apartado 4 del anexo 6 del Reglamento nº 117 de la CEPE y sus enmiendas posteriores.

El laboratorio candidato o de referencia debe calcular:

- a) el valor medido de cada neumático de armonización para cada medición, conforme a lo dispuesto en el anexo 6, apartados 6.2 y 6.3, del Reglamento nº 117 de la CEPE y sus enmiendas posteriores (es decir, corregido para una temperatura de 25 °C y un diámetro de tambor de 2 m);
- b) el valor medio de los tres (en el caso del laboratorio de referencia) o de los n (en el caso de los laboratorios candidatos) últimos valores medidos de cada neumático de armonización, y
- c) la desviación típica (σ_m), del siguiente modo:

$$\sigma_m = \sqrt{\frac{1}{p} \cdot \sum_{i=1}^p \sigma_{m,i}^2}$$

$$\sigma_{m,i} = \sqrt{\frac{1}{n-2} \cdot \sum_{j=2}^{n} \left(Cr_{i,j} - \frac{1}{n-1} \cdot \sum_{j=2}^{n} Cr_{i,j} \right)^{2}}$$

donde:

- i es el número, de 1 a p, de neumáticos de armonización
- j es el número, de 2 a n, de repeticiones de cada medición para un neumático de armonización determinado
- n es el número de repeticiones de las mediciones realizadas con los neumáticos ($n \ge 4$)
- p es el número de neumáticos de armonización ($p \ge 5$).

2.4. Formato de los datos que se usan en los cálculos y los resultados

- Los valores CRR medidos y corregidos del diámetro del tambor y la temperatura se redondearán al segundo decimal.
- Después se realizarán los cálculos con todas las cifras: no habrá más redondeo, excepto en las ecuaciones finales de la armonización.
- Todos los valores de la desviación típica se presentarán con tres decimales.
- Todos los valores de CRR se presentarán con dos decimales.
- Todos los coeficientes de armonización (A1₁, B1₁, A2_c y B2_c) se redondearán y se presentarán con cuatro decimales.

3. REQUISITOS APLICABLES A LOS LABORATORIOS DE REFERENCIA Y DETERMINACIÓN DE LOS VALORES ASIGNADOS

Los valores asignados de cada neumático de armonización son determinados por una red de laboratorios de referencia. Al cabo de dos años, la red evaluará la estabilidad y validez de los valores asignados.

Cada laboratorio de referencia participante en la red debe satisfacer las especificaciones del anexo 6 del Reglamento n^{o} 117 de la CEPE y sus enmiendas posteriores y tener la siguiente desviación típica (σ_{m}):

- i) no superior a 0,05 kg/t en el caso de los neumáticos de las clases C1 y C2, y
- ii) no superior a 0,05 kg/t en el caso de los neumáticos de la clase C3.

Los juegos de neumáticos de armonización, conformes a las especificaciones de la sección 2.2, serán medidos de conformidad con la sección 2.3 por cada laboratorio de referencia de la red.

El valor asignado a cada neumático de armonización es la media de los valores medidos indicados por los laboratorios de referencia de la red para dicho neumático de armonización.

4. PROCEDIMIENTO PARA LA ARMONIZACIÓN DE UN LABORATORIO DE REFERENCIA CON LOS VALORES ASIGNADOS

Cada laboratorio de referencia (l) se armonizará con los valores asignados del juego de neumáticos de armonización utilizando una técnica de regresión lineal cuyos valores, $A1_l$ y $B1_l$, se calculan del siguiente modo:

$$CRR = A1_1 * CRR_{m,1} + B1_1$$

donde:

CRR es el valor asignado del coeficiente de resistencia a la rodadura.

CRR_m es el valor medido del coeficiente de resistencia a la rodadura obtenido por el laboratorio de referencia «l» (incluyendo las correcciones de la temperatura y del diámetro del tambor).

5. REQUISITOS APLICABLES A LOS LABORATORIOS CANDIDATOS

Los laboratorios candidatos repetirán el procedimiento de armonización al menos cada dos años y siempre después de cualquier cambio significativo en la máquina o de cualquier deriva en los datos de supervisión de los neumáticos de control en la máquina.

Un juego común de cinco neumáticos diferentes, conformes a las especificaciones de la sección 2.2, será medido de conformidad con la sección 2.3 por el laboratorio candidato y por un laboratorio de referencia. Si el laboratorio candidato lo solicita, podrán ser sometidos a ensayo más de cinco neumáticos de armonización.

El neumático de armonización será facilitado por el laboratorio candidato al laboratorio de referencia seleccionado.

El laboratorio candidato (c) debe satisfacer las especificaciones del anexo 6 del Reglamento nº 117 de la CEPE y sus enmiendas posteriores y preferiblemente tener la desviación típica (σ_m):

- i) no superior a 0,075 kg/t en el caso de los neumáticos C1 y C2, y
- ii) no superior a 0,06 kg/t en el caso de los neumáticos C3.

Si las desviaciones típicas (σ_m) del laboratorio candidato son superiores a los valores antes citados con tres mediciones, el número de repeticiones de las mediciones se incrementará del siguiente modo:

 $n = (\sigma_m/\gamma)^2$, redondeado al valor entero superior más próximo.

donde:

γ = 0,043 kg/t para neumáticos de las clases C1 y C2

 γ = 0,035 kg/t para neumáticos de la clase C3.

6. PROCEDIMIENTO PARA LA ARMONIZACIÓN DE UN LABORATORIO CANDIDATO

Un laboratorio de referencia (l) de la red calculará la función de regresión lineal del laboratorio candidato (c), A2_c y B2_c, del siguiente modo:

$$CRR_{m,l} = A2_c \times CRR_{m,c} + B2_c$$

donde:

 $CRR_{m,l}$ es el valor medido del coeficiente de resistencia a la rodadura obtenido por el laboratorio de referencia (l) (incluyendo las correcciones de la temperatura y del diámetro del tambor).

 $CRR_{m,c}$ es el valor medido del coeficiente de resistencia a la rodadura obtenido por el laboratorio candidato (c) (incluyendo las correcciones de la temperatura y del diámetro del tambor).

El coeficiente de resistencia a la rodadura (CRR) armonizado de los neumáticos ensayados por el laboratorio candidato se calcula del siguiente modo:

$$CRR = (A1_l \times A2_c) \times CRR_{m,c} + (A1_l \times B2_c + B1_l) \times$$

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) Nº 1236/2011 DE LA COMISIÓN

de 29 de noviembre de 2011

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1828/2006 en lo que concierne a las inversiones hechas a través de instrumentos de ingeniería financiera

(5)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1083/2006 del Consejo, de 11 de julio de 2006, por el que se establecen las disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo y al Fondo de Cohesión y se deroga el Reglamento (CE) nº 1260/1999 (¹), y, en particular, su artículo 44, párrafo tercero,

Considerando lo siguiente:

- (1) La crisis económica sigue afectando a la Unión como nunca antes lo había hecho y exige nuevos esfuerzos para alcanzar un crecimiento y un nivel de empleo sostenibles.
- (2) Las inversiones en las empresas contribuyen a impulsar el crecimiento, a reforzar la competitividad y a crear puestos de trabajo.
- Es necesario reforzar las medidas de apoyo a las empre-(3) sas. Estas medidas deben permitir un acceso más amplio de las empresas a las inversiones hechas a través de los instrumentos de ingeniería financiera contemplados en el artículo 43, apartado 1, letra a), del Reglamento (CE) nº 1828/2006 de la Comisión, de 8 de diciembre de 2006, que fija normas de desarrollo para el Reglamento (CE) nº 1083/2006 del Consejo, por el que se establecen las disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo y al Fondo de Cohesión, y el Reglamento (CE) nº 1080/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional (2), y no limitar dicho acceso a las empresas que se encuentren en sus fases iniciales o de creación o que estén en expansión.
- (4) Estas inversiones deben hacerse solo en actividades que los gestores de los instrumentos de ingeniería financiera consideren potencialmente viables desde el punto de vista económico y, por tanto, deben limitarse a situaciones en las que la falta de liquidez procedente del sector financiero ponga en peligro la continuidad de los negocios de empresas económicamente viables.

bolsables realizadas o garantías de inversiones reembolsables ofrecidas después de la entrada en vigor del presente Reglamento, como parte de una estrategia de inversión contemplada en los correspondientes acuerdos de financiación. Por lo que respecta a los acuerdos de financiación celebrados antes de la entrada en vigor del presente Reglamento, deben establecerse disposiciones transitorias que requieran las adaptaciones respectivas de la estrategia de inversión.

Estas medidas solo deben aplicarse a inversiones reem-

(6) El Comité de coordinación de los fondos no ha emitido ningún dictamen, como consecuencia de la votación, sobre las medidas previstas en el presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El artículo 45 del Reglamento (CE) nº 1828/2006 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 45

Disposiciones adicionales aplicables a los instrumentos de ingeniería financiera para las empresas

Los instrumentos de ingeniería financiera para las empresas a que se refiere el artículo 43, apartado 1, letra a), invertirán únicamente en actividades que los gestores de los instrumentos de ingeniería financiera consideren potencialmente viables desde el punto de vista económico.

No invertirán en empresas en crisis a tenor de la definición de las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales de salvamento y de reestructuración de empresas en crisis (*) a partir del 10 de octubre de 2004.

(*) DO C 244 de 1.10.2004, p. 2.».

Artículo 2

Los acuerdos de financiación celebrados antes del 1 de diciembre de 2011 podrán ser modificados para introducir nuevas inversiones reembolsables o nuevas garantías de inversiones reembolsables, de conformidad con el artículo 45 del Reglamento (CE) nº 1828/2006. Las modificaciones comprenderán la adaptación de la estrategia de la inversión a la que se hace referencia en el artículo 43, apartado 3, letra a), de dicho Reglamento.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

⁽¹⁾ DO L 210 de 31.7.2006, p. 25.

⁽²⁾ DO L 371 de 27.12.2006, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de noviembre de 2011.

Por la Comisión El Presidente José Manuel BARROSO

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) Nº 1237/2011 DE LA COMISIÓN

de 29 de noviembre de 2011

por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) (¹),

Visto el Reglamento de Ejecución (UE) nº 543/2011 de la Comisión, de 7 de junio de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1234/2007 del Consejo en los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas (²), y, en particular, su artículo 136, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

El Reglamento de Ejecución (UE) nº 543/2011 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XVI, parte A, de dicho Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 136 del Reglamento de Ejecución (UE) nº 543/2011.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de noviembre de 2011.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de noviembre de 2011.

Por la Comisión, en nombre del Presidente José Manuel SILVA RODRÍGUEZ Director General de Agricultura y Desarrollo Rural

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 157 de 15.6.2011, p. 1.

ANEXO

Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero (1)	Valor global de importación
0702 00 00	AL	59,8
	IL	98,1
	MA	41,4
	TN	143,0
	TR	89,3
	ZZ	86,3
0707 00 05	EG	193,3
	TR	110,9
	ZZ	152,1
0709 90 70	MA	34,4
	TR	146,7
	ZZ	90,6
0805 20 10	MA	80,7
	ZZ	80,7
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70,	HR	50,4
0805 20 90	IL	80,7
	TR	77,0
	UY	71,0
	ZZ	69,8
0805 50 10	TR	57,1
	ZA	49,5
	ZZ	53,3
0808 10 80	CA	105,1
	CL	90,0
	CN	74,9
	MK	36,4
	NZ	41,5
	US	130,8
	ZA	116,2
	ZZ	85,0
0808 20 50	CN	64,1
	TR	137,2
	ZZ	100,7

⁽¹) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) nº 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

DECISIONES

DECISIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

de 16 de noviembre de 2011

relativa a la movilización del Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización, de conformidad con el apartado 28 del Acuerdo Interinstitucional de 17 de mayo de 2006 entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre disciplina presupuestaria y buena gestión financiera (solicitud EGF/2011/001 AT/Niederösterreich-Oberösterreich, presentada por Austria)

(2011/770/UE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Acuerdo Interinstitucional de 17 de mayo de 2006 entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre disciplina presupuestaria y buena gestión financiera (¹), y, en particular, su apartado 28,

Visto el Reglamento (CE) nº 1927/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, por el que se crea el Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización (²), y, en particular, su artículo 12, apartado 3,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización (FEAG) se creó para prestar ayuda adicional a los trabajadores despedidos a raíz de importantes cambios estructurales en los patrones del comercio mundial como consecuencia de la globalización, y para ayudarlos a reincorporarse al mercado laboral.
- (2) El ámbito de aplicación del FEAG se amplió a las solicitudes presentadas a partir del 1 de mayo de 2009, para incluir la ayuda a los trabajadores despedidos como consecuencia directa de la crisis financiera y económica mundial.
- (3) El Acuerdo Interinstitucional de 17 de mayo de 2006 permite la movilización del FEAG dentro de un límite máximo anual de 500 millones EUR.
- (4) El 3 de enero de 2011, Austria presentó una solicitud para movilizar del FEAG en relación con una serie de despidos que tuvieron lugar en 706 empresas cuya acti-

vidad se desarrolla en el marco de la división 49 («Transporte terrestre y por tubería») de la NACE Revisión 2 en las regiones NUTS 2 de Baja Austria (Niederösterreich-AT12) y Alta Austria (Oberösterreich-AT31), y la complementó mediante información adicional hasta el 9 de junio de 2011. La solicitud cumple los requisitos establecidos en el artículo 10 del Reglamento (CE) nº 1927/2006 para la fijación del importe de las contribuciones financieras. La Comisión propone, en consecuencia, movilizar un importe de 3 643 770 EUR.

(5) Procede, por tanto, movilizar el FEAG para proporcionar una contribución financiera en respuesta a la solicitud presentada por Austria.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En el marco del presupuesto general de la Unión Europea del ejercicio 2011, se movilizará el Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización para aportar una cantidad de 3 643 770 EUR en créditos de compromiso y de pago.

Artículo 2

La presente Decisión se publicará en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Hecho en Estrasburgo, el 16 de noviembre de 2011.

⁽¹⁾ DO C 139 de 14.6.2006, p. 1.

⁽²⁾ DO L 406 de 30.12.2006, p. 1.

de 16 de noviembre de 2011

relativa a la movilización del Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización de conformidad con el apartado 28 del Acuerdo Interinstitucional, de 17 de mayo de 2006, entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre disciplina presupuestaria y buena gestión financiera (solicitud EGF/2011/004 EL/ALDI Hellas de Grecia)

(2011/771/UE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Acuerdo Interinstitucional de 17 de mayo de 2006 entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre disciplina presupuestaria y buena gestión financiera (¹), y, en particular, su apartado 28,

Visto el Reglamento (CE) nº 1927/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, por el que se crea el Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización (²), y, en particular, su artículo 12, apartado 3,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización (FEAG) se creó para prestar ayuda adicional a los trabajadores despedidos a raíz de importantes cambios estructurales en los patrones del comercio mundial como consecuencia de la globalización, y para ayudarlos a reincorporarse al mercado laboral.
- (2) El ámbito de aplicación del FEAG se amplió a las solicitudes presentadas a partir del 1 de mayo de 2009, para incluir la ayuda a los trabajadores despedidos como consecuencia directa de la crisis financiera y económica mundial.
- (3) El Acuerdo Interinstitucional de 17 de mayo de 2006 permite la movilización del FEAG dentro de un límite máximo anual de 500 millones EUR.

- (4) El 10 de mayo de 2011, Grecia presentó una solicitud para movilizar el FEAG en relación con una serie de despidos que tuvieron lugar en la cadena de supermercados ALDI Hellas Supermarket Holding EPE & Assoc. E.E. y en una empresa proveedora de la misma (Thessaloniki Logistics SA), y la complementó mediante información adicional hasta el 22 de junio de 2011. La solicitud cumple los requisitos establecidos en el artículo 10 del Reglamento (CE) nº 1927/2006 para la fijación del importe de las contribuciones financieras. La Comisión propone, en consecuencia, movilizar un importe de 2 918 500 EUR.
- (5) Procede, por tanto, movilizar el FEAG para proporcionar una contribución financiera en respuesta a la solicitud presentada por Grecia.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En el marco del presupuesto general de la Unión Europea del ejercicio 2011, se movilizará el Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización para aportar una cantidad de 2 918 500 EUR en créditos de compromiso y de pago.

Artículo 2

La presente Decisión se publicará en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Hecho en Estrasburgo, el 16 de noviembre de 2011.

⁽¹⁾ DO C 139 de 14.6.2006, p. 1.

⁽²⁾ DO L 406 de 30.12.2006, p. 1.

de 16 de noviembre de 2011

relativa a la movilización del Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización de conformidad con el apartado 28 del Acuerdo Interinstitucional, de 17 de mayo de 2006, entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre disciplina presupuestaria y buena gestión financiera (solicitud EGF/2010/019 IE/Construction 41 de Irlanda)

(2011/772/UE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Acuerdo Interinstitucional de 17 de mayo de 2006 entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre disciplina presupuestaria y buena gestión financiera (¹), y, en particular, su apartado 28,

Visto el Reglamento (CE) nº 1927/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, por el que se crea el Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización (²), y, en particular, su artículo 12, apartado 3,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización (FEAG) se creó para prestar ayuda adicional a los trabajadores despedidos a raíz de importantes cambios estructurales en los patrones del comercio mundial como consecuencia de la globalización, y para ayudarlos a reincorporarse al mercado laboral.
- (2) El ámbito de aplicación del FEAG se amplió a las solicitudes presentadas a partir del 1 de mayo de 2009, para incluir la ayuda a los trabajadores despedidos como consecuencia directa de la crisis financiera y económica mundial.
- (3) El Acuerdo Interinstitucional de 17 de mayo de 2006 permite la movilización del FEAG dentro de un límite máximo anual de 500 millones EUR.

- (4) El 9 de junio de 2010, Irlanda presentó una solicitud de movilización del FEAG en relación con una serie de despidos que tuvieron lugar en 1 482 empresas cuya actividad está clasificada en la división 41 de la NACE Revisión 2 («Construcción de edificios») en las regiones de nivel NUTS 2 Frontera, Centro y Oeste (IE01) y Sur y Este (IE02) de dicho país, y la complementó mediante información adicional hasta el 17 de junio de 2011. La solicitud cumple los requisitos establecidos en el artículo 10 del Reglamento (CE) nº 1927/2006 para la fijación del importe de las contribuciones financieras. La Comisión propone, en consecuencia, movilizar un importe de 12 689 838 EUR.
- (5) Procede, por tanto, movilizar el FEAG para proporcionar una contribución financiera en respuesta a la solicitud presentada por Irlanda.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En el marco del presupuesto general de la Unión Europea para el ejercicio 2011, se movilizará el Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización para aportar un importe de 12 689 838 EUR en créditos de compromiso y de pago.

Artículo 2

La presente Decisión se publicará en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Hecho en Estrasburgo, el 16 de noviembre de 2011.

⁽¹⁾ DO C 139 de 14.6.2006, p. 1.

⁽²⁾ DO L 406 de 30.12.2006, p. 1.

de 16 de noviembre de 2011

relativa a la movilización del Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización de conformidad con el apartado 28 del Acuerdo Interinstitucional, de 17 de mayo de 2006, entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre disciplina presupuestaria y buena gestión financiera (solicitud EGF/2010/020 IE/Construction 43 de Irlanda)

(2011/773/UE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Acuerdo Interinstitucional de 17 de mayo de 2006 entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre disciplina presupuestaria y buena gestión financiera (¹) y, en particular, su apartado 28,

Visto el Reglamento (CE) nº 1927/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, por el que se crea el Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización (²), y, en particular, su artículo 12, apartado 3,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización (FEAG) se creó para prestar ayuda adicional a los trabajadores despedidos a raíz de importantes cambios estructurales en los patrones del comercio mundial como consecuencia de la globalización, y para ayudarlos a reincorporarse al mercado laboral.
- (2) El ámbito de aplicación del FEAG se amplió a las solicitudes presentadas a partir del 1 de mayo de 2009, para incluir ayuda a los trabajadores despedidos como consecuencia directa de la crisis financiera y económica mundial.
- (3) El Acuerdo Interinstitucional de 17 de mayo de 2006 permite la movilización del FEAG dentro de un límite máximo anual de 500 millones EUR.
- (4) El 9 de junio de 2010, Irlanda presentó una solicitud para movilizar el FEAG en relación con una serie de

despidos que tuvieron lugar en 1 560 empresas cuya actividad está clasificada en la división 43 de la NACE Revisión 2 («Actividades de construcción especializada») en las regiones de nivel NUTS 2 Frontera, Centro y Oeste (IE01) y Sur y Este (IE02) de dicho país, y la complementó mediante información adicional hasta el 17 de junio de 2011. La solicitud cumple los requisitos establecidos en el artículo 10 del Reglamento (CE) nº 1927/2006 para la fijación del importe de las contribuciones financieras. La Comisión propone, en consecuencia movilizar un importe de 21 664 148 EUR.

(5) Procede, por tanto, movilizar el FEAG para proporcionar una contribución financiera en respuesta a la solicitud presentada por Irlanda.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En el marco del presupuesto general de la Unión Europea del ejercicio 2011, se movilizará el Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización para aportar una cantidad de 21 664 148 EUR en créditos de compromiso y de pago.

Artículo 2

La presente Decisión se publicará en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Hecho en Estrasburgo, el 16 de noviembre de 2011.

⁽¹⁾ DO C 139 de 14.6.2006, p. 1.

⁽²⁾ DO L 406 de 30.12.2006, p. 1.

de 16 de noviembre de 2011

relativa a la movilización del Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización de conformidad con el apartado 28 del Acuerdo Interinstitucional, de 17 de mayo de 2006, entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre disciplina presupuestaria y buena gestión financiera (solicitud EGF/2010/021 IE/Construction 71 de Irlanda)

(2011/774/UE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Acuerdo Interinstitucional de 17 de mayo de 2006 entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre disciplina presupuestaria y buena gestión financiera (¹), y, en particular, su apartado 28,

Visto el Reglamento (CE) nº 1927/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, por el que se crea el Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización (²), y, en particular, su artículo 12, apartado 3,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización (FEAG) se creó para prestar ayuda adicional a los trabajadores despedidos a raíz de importantes cambios estructurales en los patrones del comercio mundial como consecuencia de la globalización, y para ayudarlos a reincorporarse al mercado laboral.
- (2) El ámbito de aplicación del FEAG se amplió a las solicitudes presentadas a partir del 1 de mayo de 2009, para incluir la ayuda a los trabajadores despedidos como consecuencia directa de la crisis financiera y económica mundial.
- (3) El Acuerdo Interinstitucional de 17 de mayo de 2006 permite la movilización del FEAG dentro de un límite máximo anual de 500 millones EUR.
- (4) El 9 de junio de 2010, Irlanda presentó una solicitud para movilizar el FEAG en relación con una serie de

despidos que se han producido en 230 empresas que operan en el marco de la división 71 de la NACE Revisión 2 («Servicios técnicos de arquitectura e ingeniería; ensayos y análisis técnicos») en las regiones de nivel NUTS 2 Frontera, Centro y Oeste (IE01) y Sur y Este (IE02), y la complementó mediante información adicional hasta el 17 de junio de 2011. La solicitud cumple los requisitos establecidos en el artículo 10 del Reglamento (CE) nº 1927/2006 para la fijación del importe de las contribuciones financieras. La Comisión propone, en consecuencia, movilizar un importe de 1 387 819 EUR.

(5) Procede, por tanto, movilizar el FEAG para proporcionar una contribución financiera en respuesta a la solicitud presentada por Irlanda.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En el marco del presupuesto general de la Unión Europea para el ejercicio 2011, se movilizará el Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización por un importe de 1 387 819 EUR en créditos de compromiso y de pago.

Artículo 2

La presente Decisión se publicará en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Hecho en Estrasburgo, el 16 de noviembre de 2011.

⁽¹⁾ DO C 139 de 14.6.2006, p. 1.

⁽²⁾ DO L 406 de 30.12.2006, p. 1.

DECISIÓN DEL CONSEJO EUROPEO

de 23 de octubre de 2011

por la que se nombra a un miembro del Comité Ejecutivo del Banco Central Europeo

(2011/775/UE)

EL CONSEJO EUROPEO,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 283, apartado 2,

Visto el Protocolo sobre los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo y, en particular, su artículo 11, apartado 2,

Vista la recomendación del Consejo de la Unión Europea (1),

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (2),

Visto el dictamen del Consejo de Gobierno del Banco Central Europeo (3),

Considerando lo siguiente:

(1) Mediante carta con fecha de 27 de septiembre de 2011, el Presidente del Banco Central Europeo, D. Jean-Claude TRICHET, informó de la decisión de D. Jürgen STARK de dimitir de su cargo en el Comité Ejecutivo antes del final de su mandato, el 31 de mayo de 2014, y de su disposición a continuar en su puesto hasta la fecha de entrada en funciones de su sucesor. Por consiguiente, es necesario nombrar a un nuevo miembro del Comité Ejecutivo del Banco Central Europeo.

(2) El Consejo Europeo desea nombrar a D. Jörg ASMUSSEN, el cual reúne, a su juicio, todos los requisitos establecidos en el artículo 283, apartado 2, del Tratado.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se nombra a D. Jörg ASMUSSEN miembro del Comité Ejecutivo del Banco Central Europeo para un mandato de ocho años, a partir del 1 de enero de 2012.

Artículo 2

La presente Decisión se publicará en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 23 de octubre de 2011.

Por el Consejo Europeo El Presidente H. VAN ROMPUY

⁽¹⁾ DO L 265 de 11.10.2011, p. 29.

⁽²⁾ Dictamen emitido el 13 de octubre de 2011.

⁽³⁾ Dictamen emitido el 6 de octubre de 2011 (DO C 301 de 12.10.2011, p. 2).

DECISIÓN DE EJECUCIÓN DEL CONSEJO

de 24 de noviembre de 2011

por la que se autoriza al Reino Unido a aplicar niveles de imposición reducidos sobre los carburantes suministrados en las islas Hébridas Interiores y Exteriores, las islas Septentrionales, las islas del Clyde y las islas Sorlingas, de conformidad con el artículo 19 de la Directiva 2003/96/CE

(2011/776/UE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2003/96/CE del Consejo, de 27 de octubre de 2003, por la que se reestructura el régimen comunitario de imposición de los productos energéticos y de la electricidad (¹) y, en particular, su artículo 19, apartado 1,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante carta de 23 de marzo de 2011, el Reino Unido solicitó que se le autorizase a aplicar un tipo reducido del impuesto especial sobre el gasóleo y la gasolina sin plomo, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Directiva 2003/96/CE, en las islas Hébridas Interiores y Exteriores, las islas Septentrionales, las islas del Clyde (todas ellas situadas frente a las costas de Escocia) y las islas Sorlingas (frente a las costas sudoccidentales de Inglaterra).
- (2) En dichas islas, los precios del gasóleo y la gasolina sin plomo son más altos que la media en el resto del territorio del Reino Unido, lo que representa una desventaja para los consumidores de carburante locales. La diferencia de precios se debe a los costes unitarios suplementarios derivados de la situación geográfica de las islas, de su escasa población y del suministro de cantidades de combustible relativamente pequeñas.
- (3) La reducción impositiva no va a ser mayor de lo necesario para compensar los costes unitarios suplementarios soportados por los consumidores en las zonas geográficas afectadas.
- (4) Los tipos impositivos reducidos van a ser superiores a los tipos mínimos fijados en el artículo 7 de la Directiva 2003/96/CE.
- (1) DO L 283 de 31.10.2003, p. 51.

- (5) Teniendo en cuenta la reducción moderada del tipo y la insularidad de las zonas a las que se aplica, la medida no va a dar lugar a ningún movimiento específicamente relacionado con el suministro de combustible.
- (6) Por consiguiente, la medida es aceptable desde el punto de vista del correcto funcionamiento del mercado interior y de la necesidad de garantizar una competencia leal, además de ser compatible con las políticas de la Unión en materia de sanidad, medio ambiente, energía y transportes.
- (7) De conformidad con el artículo 19, apartado 2, de la Directiva 2003/96/CE, toda autorización concedida en virtud de dicho artículo debe limitarse estrictamente en el tiempo. Al efecto de garantizar a las empresas y los particulares un grado suficiente de seguridad, la autorización debe concederse por un período de seis años. No obstante, para no obstaculizar la futura evolución general del marco jurídico existente, procede contemplar que, si el Consejo introduce, de conformidad con el artículo 113 del Tratado, un régimen general modificado de imposición de los productos energéticos al que no se ajuste la autorización concedida en la presente Decisión, esta debe expirar el día en que dicho régimen modificado sea aplicable.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. El Reino Unido queda autorizado a aplicar tipos impositivos reducidos al gasóleo y la gasolina sin plomo suministrados como carburante para vehículos de carretera en todas las islas Hébridas Interiores y Exteriores, las islas Septentrionales, las islas del Clyde y las islas Sorlingas.

La reducción respecto del tipo impositivo nacional normal aplicado al gasóleo o la gasolina sin plomo no será mayor que el coste suplementario de las ventas al por menor en esas zonas geográficas respecto al coste medio de las ventas al por menor en el Reino Unido ni será superior a 50 GBP por 1 000 litros de producto.

2. Los tipos reducidos deberán cumplir los requisitos de la Directiva 2003/96/CE y, en particular, ajustarse a los tipos mínimos fijados en el artículo 7.

La presente Decisión surtirá efecto el día de su notificación.

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de noviembre de 2011 y expirará el 31 de octubre de 2017.

No obstante, si el Consejo introduce, de conformidad con el artículo 113 del Tratado, un régimen general modificado de imposición de los productos energéticos al que no se ajuste la autorización concedida en el artículo 1 de la presente Decisión, esta Decisión expirará el día en que las normas sobre dicho régimen modificado sean aplicables.

Artículo 3

El destinatario de la presente Decisión será el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Hecho en Bruselas, el 24 de noviembre de 2011.

Por el Consejo El Presidente W. PAWLAK

DECISIÓN DE EJECUCIÓN DE LA COMISIÓN

de 28 de noviembre de 2011

por la que se autoriza a Rumanía a utilizar ciertas estimaciones aproximativas para calcular la base de los recursos propios procedentes del IVA

[notificada con el número C(2011) 8627]

(El texto en lengua rumana es el único auténtico)

(2011/777/UE, Euratom)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Tratado constitutivo da la Comunidad Europea de la Energía Atómica,

Visto el Reglamento (CEE, Euratom) nº 1533/89 del Consejo, de 29 de mayo de 1989, relativo al régimen uniforme definitivo de recaudación de los recursos propios procedentes del impuesto sobre el valor añadido (¹), y, en particular, su artículo 13,

Previa consulta al Comité Consultivo de Recursos Propios,

Considerando lo siguiente:

- (1) Con arreglo al artículo 390 ter de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (²), modificada por la Directiva 2009/162/UE (³), Rumanía podrá seguir aplicando una exención al transporte internacional de personas que figura en el anexo X, parte B, punto 10, de dicha Directiva. Estas operaciones deben tenerse en cuenta para determinar la base de los recursos propios procedentes del IVA.
- (2) Rumanía solicitó autorización a la Comisión para utilizar ciertas estimaciones aproximativas para el cálculo de la base de los recursos propios procedentes del IVA, al no hallarse en condiciones de proceder al cálculo preciso de dicha base en el caso de algunas operaciones contempladas en el anexo X, parte B, punto 10, de la Directiva 2006/112/CE. Dichos cálculos podrían producir una carga administrativa injustificada respecto a la incidencia de dichas operaciones en la base total de los recursos propios procedentes del IVA de Rumanía. Rumanía puede realizar un cálculo utilizando estimaciones aproximativas de esta categoría de operaciones. Por ello, debe

autorizarse a Rumanía a calcular la base del recurso propio del IVA utilizando estimaciones aproximativas de conformidad con el artículo 6, apartado 3, segundo guión, del Reglamento (CEE, Euratom) nº 1553/89.

(3) Por razones de transparencia y de seguridad jurídica, conviene limitar en el tiempo la aplicabilidad de la autorización.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

A los efectos del cálculo de la base de los recursos propios procedentes del IVA a partir del 1 de enero de 2011, se autoriza a Rumanía a utilizar estimaciones aproximativas para la siguiente categoría de operaciones a que se refiere el anexo X, parte B, de la Directiva 2006/112/CE:

Transporte de pasajeros (punto 10).

Artículo 2

La presente Decisión será aplicable del 1 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2015.

Artículo 3

El destinatario de la presente Decisión será Rumanía.

Hecho en Bruselas, el 28 de noviembre de 2011.

Por la Comisión Janusz LEWANDOWSKI Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 155 de 7.6.1989, p. 9.

⁽²⁾ DO L 347 de 11.12.2006, p. 1.

⁽³⁾ DO L 10 de 15.1.2010, p. 14.

DECISIÓN DE EJECUCIÓN DE LA COMISIÓN

de 28 de noviembre de 2011

por la que se autoriza a algunos Estados miembros a establecer excepciones temporales a algunas disposiciones de la Directiva 2000/29/CE del Consejo con relación a las patatas de siembra originarias de determinadas provincias de Canadá

[notificada con el número C(2011) 8633]

(Los textos en lenguas española, griega, italiana, maltesa y portuguesa son los únicos auténticos)

(2011/778/UE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2000/29/CE del Consejo, de 8 de mayo de 2000, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad (¹), y, en particular, su artículo 15, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 2000/29/CE prohíbe la introducción en la Unión de patatas de siembra originarias del continente americano. No obstante, esa Directiva admite excepciones a esa regla siempre y cuando no exista riesgo alguno de propagación de organismos nocivos.
- (2) La Decisión 2003/61/CE de la Comisión, de 27 de enero de 2003, por la que se autoriza a algunos Estados miembros a establecer excepciones temporales a algunas disposiciones de la Directiva 2000/29/CE del Consejo con relación a las patatas de siembra originarias de determinadas provincias de Canadá (²), se ha modificado de manera sustancial en varias ocasiones. Teniendo en cuenta que Portugal ha solicitado una ampliación de dichas excepciones y que deben introducirse otras modificaciones, debe sustituirse dicha Decisión.
- (3) Actualmente, Canadá está completamente indemne del viroide de la deformación fusiforme del tubérculo de la patata («potato spindle tuber viroid»); sin embargo, no está aún completamente indemne de Clavibacter michiganensis (Smith) Davis et al. ssp. sepedonicus (Spieckermann et Kotthoff) Davis et al. (Clavibacter michiganensis).
- (4) La información facilitada por Canadá ha demostrado que este país ha desarrollado su programa de erradicación de Clavibacter michiganensis en las provincias de New Brunswick y de Prince Edward Island y hay motivos fundados para creer que el programa de erradicación es eficaz en determinadas zonas de dichas provincias. Por ello, puede afirmarse que no hay riesgo alguno de propagación de Clavibacter michiganensis, a condición de que se cumplan determinados requisitos técnicos especiales.
- (1) DO L 169 de 10.7.2000, p. 1.
- (2) DO L 23 de 28.1.2003, p. 31.

- (5) Varias notificaciones recientes recibidas en el marco de la Directiva 2000/29/CE han mostrado las primeras observaciones de Epitrix similaris en la Unión, concretamente en Portugal y en una región de España. Un análisis posterior del riesgo de plagas realizado para Epitrix spp. ha demostrado que determinadas especies de Epitrix (Epitrix cucumeris, Epitrix similaris, Epitrix subcrinita y Epitrix tuberis) provocan daños a los tubérculos de patata. También ha mostrado la presencia de determinadas especies de Epitrix en Canadá.
- (6) Teniendo en cuenta que la situación no ha variado en lo que respecta al viroide de la deformación fusiforme del tubérculo de la patata y *Clavibacter michiganensis*, y a pesar de la presencia de *Epitrix* spp. en Canadá, la autorización para establecer excepciones sigue estando justificada. No obstante, deberían incluirse disposiciones sobre las especies de *Epitrix* que dañan los tubérculos de patata.
- (7) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité fitosanitario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

- 1. Se autoriza a Chipre, Grecia, Italia, Malta, Portugal y España para que establezcan excepciones a lo dispuesto en:
- a) el artículo 4, apartado 1, de la Directiva 2000/29/CE en relación con la prohibición recogida en el punto 10 de la parte A del anexo III de dicha Directiva;
- b) el artículo 5, apartado 1, de la Directiva 2000/29/CE y el artículo 13, apartado 1, primer inciso, de dicha Directiva, en relación con los requisitos especiales mencionados en los puntos 25.2 y 25.3 de la sección I de la parte A del anexo IV de dicha Directiva.
- 2. La autorización para establecer excepciones mencionada en el apartado 1 será aplicable a:
- a) las patatas de siembra de las variedades «Atlantic», «Donna», «Kennebec», «Russet Burbank», «Sebago» y «Shepody» originarias de las provincias de New Brunswick y Prince Edward Island en Canadá («las patatas de siembra»);

- b) las patatas de siembra que cumplen las condiciones establecidas en los artículos 2 a 13, además de los requisitos establecidos en los anexos I, II y IV de la Directiva 2000/29/CE;
- c) las campañas de comercialización de la patata del 1 de diciembre al 31 de marzo de cada año hasta el 31 de marzo de 2014.

- 1. En las provincias de New Brunswick o Prince Edward Island, las patatas de siembra se habrán producido en parcelas situadas en una zona que, independientemente de que gestionen las parcelas productores de patatas ubicados fuera o dentro de dicha zona, cumplan las condiciones establecidas en los apartados 2 a 9.
- 2. La zona deberá haber sido declarada oficialmente por la «Canadian Food Inspection Agency» indemne del viroide de la deformación fusiforme del tubérculo de la patata y de *Clavibacter michiganensis* (Smith) Davis et al. ssp. sepedonicus (Spieckermann et Kotthoff) Davis et al. («Clavibacter michiganensis»).

Por lo que respecta a Epitrix cucumeris, Epitrix similaris, Epitrix subcrinita y Epitrix tuberis, las patatas de siembra deberán haber sido cepilladas para eliminar físicamente toda presencia de esos organismos nocivos y limpiar de tierra los tubérculos.

- 3. Cada zona:
- a) estará compuesta por parcelas en propiedad o en arrendamiento de al menos tres productores distintos de patatas, o bien
- b) comprenderá una superficie de por lo menos cuatro kilómetros cuadrados, completamente rodeada de agua o de tierras donde no se hayan detectado los organismos nocivos mencionados en el apartado 2 en el curso de los tres años anteriores.
- 4. Todas las patatas que se produzcan en la zona deberán constituir la primera descendencia directa de patatas de siembra de las categorías «Pré-élite», «Élite II», «Élite III» o «Élite IV» producidas en establecimientos que estén cualificados para producir patatas de siembra «Pré-élite» o «Élite I» y que sean establecimientos oficiales o estén oficialmente designados y supervisados a tal fin.
- 5. La superficie registrada para la producción de patatas de siembra que no se acabe certificando finalmente como de siembra no sobrepasará una quinta parte de la superficie total registrada para la certificación.
- 6. Las autoridades canadienses competentes habrán llevado a cabo al menos en los cinco últimos años inspecciones sistemáticas y representativas y pruebas de laboratorio pertinentes en condiciones adecuadas para detectar el viroide de la deformación fusiforme del tubérculo de la patata y *Clavibacter michiganensis* en todos los patatales situados en la zona y en las patatas en ellos cosechadas, inspecciones y pruebas que no habrán

arrojado resultados positivos ni ningún otro dato que se oponga al reconocimiento de la zona como libre de plagas.

- 7. Inmediatamente antes de la exportación, en el examen oficial correspondiente, se habrá comprobado que las patatas de siembra están exentas de Epitrix cucumeris, Epitrix similaris, Epitrix subcrinita y Epitrix tuberis y de todos sus síntomas así como de tierra.
- 8. Se habrán adoptado disposiciones legales, administrativas o de otra índole para garantizar:
- a) que no se introduzcan en la zona patatas originarias de otras zonas de Canadá que no hayan sido declaradas indemnes del viroide de la deformación fusiforme del tubérculo de la patata y de Clavibacter michiganensis, o de países donde se tenga conocimiento de la existencia de esos organismos nocivos;
- b) que ni las patatas originarias de dicha zona ni los contenedores, material de envasado, vehículos y equipos de manipulación, triado y preparación que se utilicen en ella estén en contacto con patatas originarias de zonas distintas de las declaradas libres de plagas o con contenedores, material de envasado, vehículos y equipos de manipulación, triado y preparación que se utilicen en zonas distintas de las declaradas libres de plagas.
- 9. Antes de la introducción de las patatas de siembra en la Unión, la «Canadian Food Inspection Agency» enviará a la Comisión una lista completa de las zonas declaradas libres de los organismos nocivos mencionados en el apartado 2, junto con un informe técnico, actualizado anualmente, sobre la situación fitosanitaria de la producción de patatas de siembra durante el año anterior.

Artículo 3

Las patatas de siembra deberán haber sido certificadas oficialmente por las autoridades canadienses competentes como patatas de siembra que cumplen al menos las condiciones establecidas para la categoría «Foundation».

Artículo 4

- 1. Se tomarán oficialmente muestras de al menos 200 tubérculos de patatas de siembra por cada lote de 25 toneladas o menos destinado a ser exportado a la Unión.
- 2. Cada lote estará únicamente compuesto de tubérculos de una misma variedad y clase que hayan sido producidos en una misma explotación y lleven el mismo número de referencia.
- 3. Las muestras serán examinadas por laboratorios oficiales para detectar la presencia de *Clavibacter michiganensis*. El examen se realizará en la totalidad de la muestra y se empleará para ello el método para la detección y el diagnóstico de la bacteria *Clavibacter michiganensis* en lotes de tubérculos de patata de siembra que aparece recogido en la Directiva 93/85/CEE del Consejo (¹).

⁽¹⁾ DO L 259 de 18.10.1993, p. 1.

Las patatas de siembra destinadas a la exportación a la Unión habrán sido objeto de disposiciones legales, administrativas o de otra índole para garantizar:

- a) una vigilancia y un control directos por parte de la «Canadian Food Inspection Agency»:
 - i) del proceso de muestreo, es decir, recogida, marcado y precintado,
 - ii) del sistema de etiquetado mediante procedimientos adecuados que definan las responsabilidades en cuanto a dicho sistema para garantizar que se utilice en cada lote de patatas de siembra de cada envío embarcado hacia la Unión una etiqueta numerada y cosida en los sacos, aparte de las etiquetas de certificación,
 - iii) del código de colores correspondiente a un importador determinado establecido en el Estado miembro de importación;
- b) que al mismo tiempo que se carga el barco, dos sacos de patatas de siembra precintados de cada lote enviado por barco a la Unión se mantengan separados y almacenados bajo la vigilancia y el control de la «Canadian Food Inspection Agency», al menos hasta que se completen los resultados de los exámenes a los que se hace referencia en el artículo 10:
- c) que los lotes se mantengan aislados en todas las operaciones, incluido el transporte, al menos hasta que se efectúe la entrega en las instalaciones de los importadores a los que se hace referencia en el artículo 7.

Artículo 6

- 1. El certificado fitosanitario necesario se expedirá para cada envío por separado y únicamente en el caso de que los científicos responsables comprueben que los exámenes mencionados en el artículo 4 han permitido descartar toda sospecha (o la detección) de la presencia en el envío de *Clavibacter michiganensis*, y que, en particular, la prueba IF ha dado resultados negativos.
- 2. El certificado fitosanitario hará constar en su «Declaración suplementaria» los siguientes datos:
- a) la confirmación del cumplimiento de las condiciones establecidas en los artículos 2, 3 y 4 incluyendo, cuando sea de aplicación el artículo 2, apartado 2, párrafo segundo, la confirmación expresa de que las patatas de siembra se han cepillado con arreglo a dicha disposición;
- b) el nombre del establecimiento o establecimientos que hayan producido los lotes de patatas de siembra;

- c) los correspondientes números de certificación de dichos lotes de patatas de siembra;
- d) el nombre de la zona a la que se hace referencia en el artículo 2:
- e) el nombre del establecimiento que se contempla en el artículo 2, apartado 4, y
- f) el número de sacos.
- 3. El certificado fitosanitario hará constar en «Señales distintivas» el código de colores correspondiente a un importador determinado establecido en el Estado miembro de importación, así como los detalles de la etiqueta numerada utilizada para cada lote de patatas de siembra comprendido en cada envío.
- 4. Los documentos que se adjunten al mencionado certificado fitosanitario como parte integrante del mismo se referirán precisamente a este tanto en la descripción como en la cantidad de las patatas de siembra.

Artículo 7

- 1. Antes de su introducción en la Unión, el importador notificará la introducción de cada envío con la suficiente antelación a los organismos oficiales responsables del Estado miembro de que se trate de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, apartado 1, letra g), de la Directiva 2000/29/CE, indicando:
- a) la variedad de las patatas de siembra;
- b) la cantidad;
- c) la fecha de importación declarada;
- d) los nombres y direcciones de los establecimientos de los importadores de las patatas de siembra y de los productores, almacenes colectivos o centros de expedición recogidos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1 de la Directiva 93/50/CEE de la Comisión (¹).
- El Estado miembro interesado comunicará inmediatamente a la Comisión dichos datos y las modificaciones que se produzcan en los mismos tras la citada notificación previa.
- 2. En el momento de efectuarse la importación, el importador confirmará los datos que consten en la notificación previa mencionada en el apartado 1 a los organismos oficiales competentes del Estado miembro interesado.

⁽¹⁾ DO L 205 de 17.8.1993, p. 22.

Las patatas de siembra solo podrán introducirse en la Unión por los puertos siguientes:

- a) Aveiro;
- b) Lisboa;
- c) Oporto;
- d) Génova;
- e) La Spezia;
- f) Livorno;
- g) Nápoles;
- h) Rávena;
- i) Salerno;
- j) Savona;
- k) Lemesos;
- l) Larnaca;
- m) Marsaxlokk;
- n) La Valeta;
- o) Sines;
- p) El Pireo.

Artículo 9

Las inspecciones exigidas en virtud del artículo 13, apartado 1, de la Directiva 2000/29/CE serán realizadas por organismos oficiales competentes.

De conformidad con el artículo 21, apartado 5, párrafo quinto, de dicha Directiva, la Comisión determinará en qué medida deberán integrarse las inspecciones a que se refiere el artículo 21, apartado 3, tercer guion, de la mencionada Directiva en el programa de inspección.

Los organismos oficiales competentes y, en la medida en que resulte oportuno, los expertos a que se refiere el artículo 21, apartado 1, párrafo primero, inspeccionarán los establecimientos de los importadores para confirmar los datos relativos a las

cantidades de patatas de siembra importadas de Canadá, el código de colores, las etiquetas numeradas y los destinos en que se vaya a efectuar la plantación en establecimientos registrados de conformidad con el artículo 1 de la Directiva 93/50/CEE.

Artículo 10

- 1. De cada uno de los lotes envasados de patatas de siembra que se destinen a la importación al amparo de la presente Decisión, los organismos oficiales competentes de los Estados miembros importadores tomarán una muestra de al menos 200 tubérculos por cada lote de 25 toneladas o menos con el fin de someterla a un examen oficial por el método establecido para la detección y el diagnóstico de la bacteria *Clavibacter michiganensis* establecido en la Directiva 93/85/CEE.
- 2. Los lotes de patatas de siembra permanecerán aislados bajo control oficial y no podrán comercializarse o utilizarse hasta que se compruebe que en los exámenes mencionados en el apartado 1 se ha descartado toda sospecha de la presencia de *Clavibacter michiganensis*. Las cantidades importadas no sobrepasarán la cantidad que, teniendo en cuenta los medios disponibles, se considere adecuada para poder llevar a cabo los exámenes.
- 3. Las muestras mencionadas en el apartado 1 se conservarán para que los demás Estados miembros puedan realizar posteriormente otros exámenes y, a más tardar, el 15 de abril de cada año civil en que se produzca la importación, los organismos oficiales competentes de un Estado miembro que se acoja a la presente excepción informarán a la Comisión a fin de que puedan organizarse esos exámenes y registrarse sus resultados.
- 4. Por lo que respecta a Epitrix cucumeris, Epitrix similaris, Epitrix subcrinita y Epitrix tuberis, se inspeccionará cada envío para confirmar que las patatas de siembra están exentas de esos organismos nocivos, de todos sus síntomas y de tierra.

Artículo 11

Las patatas de siembra se plantarán únicamente en establecimientos situados en el Estado miembro importador cuyos nombres y direcciones puedan trazarse en todo instante. Sin embargo, esta restricción no se aplicará en el caso de los usuarios finales que planten las patatas de siembra importadas o en el de los usuarios que solo vendan el producto en el mercado local.

Para dichos establecimientos, las patatas producidas a partir de tales patatas de siembra se embalarán y etiquetarán en consecuencia y se hará constar el número del establecimiento registrado de acuerdo con lo dispuesto en la Directiva 93/50/CEE, así como el origen canadiense de las patatas de siembra utilizadas. Estas patatas solo podrán desplazarse en los Estados miembros tras haber recibido el permiso del organismo oficial competente a raíz de los resultados de la inspección citada en el artículo 12.

Artículo 12

Durante el ciclo de vegetación subsiguiente a la introducción, los mencionados organismos oficiales competentes inspeccionarán a intervalos adecuados una proporción representativa de las plantas en los establecimientos registrados de conformidad con lo dispuesto en la Directiva 93/50/CEE o en los que se mencionan en el artículo 11.

Las patatas obtenidas de patatas de siembra introducidas al amparo de la presente Decisión:

- a) no se certificarán como patatas de siembra, y
- b) serán utilizadas únicamente para el consumo.

Artículo 14

Los Estados miembros importadores informarán a los demás Estados miembros y a la Comisión mediante la notificación previa mencionada en el artículo 7, apartado 1, sobre la utilización de la autorización para establecer excepciones de conformidad con la presente Decisión.

Antes del 1 de junio de cada año civil en que se produzca la importación, el Estado miembro importador facilitará a la Comisión y a los demás Estados miembros información sobre las cantidades importadas (lotes de patatas de siembra/envíos) en virtud de la presente Decisión y un informe técnico detallado del examen oficial mencionado en el artículo 10.

En aquellos casos en que los Estados miembros hayan realizado exámenes oficiales de las muestras, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, enviarán a los demás Estados miembros y a la Comisión, antes del 1 de junio de cada año civil, los informes técnicos detallados de dichos exámenes.

Además, remitirán a la Comisión una copia de cada certificado fitosanitario.

Artículo 15

La autorización para establecer excepciones mencionada en el artículo 1 se revocará antes del 31 de marzo de 2014 si:

- a) las disposiciones establecidas en los artículos 2 a 13:
 - i) han resultado insuficientes para impedir la introducción en la Unión de los organismos nocivos mencionados en el artículo 2, o
 - ii) no se han cumplido;
- b) se observaran elementos que pusieran en duda el correcto funcionamiento en Canadá del concepto de «zona libre de plagas».

Artículo 16

Los destinatarios de la presente Decisión serán la República Helénica, el Reino de España, la República Italiana, la República de Chipre, la República de Malta y la República Portuguesa.

Hecho en Bruselas, el 28 de noviembre de 2011.

Por la Comisión John DALLI Miembro de la Comisión

CORRECCIÓN DE ERRORES

Corrección de errores del Reglamento (UE) nº 65/2011 de la Comisión, de 27 de enero de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1698/2005 del Consejo en lo que respecta a la aplicación de los procedimientos de control y la condicionalidad en relación con las medidas de ayuda al desarrollo rural

(Diario Oficial de la Unión Europea L 25 de 28 de enero de 2011)

En la página 14, en el artículo 16:

en lugar de: «5. Cuando las diferencias entre la superficie declarada en la solicitud de pago y la superficie determinada []»

léase: «6. Cuando las diferencias entre la superficie declarada en la solicitud de pago y la superficie determinada, [...]».

En la página 14, en el artículo 16:

en lugar de: «6. La cantidad resultante de las exclusiones previstas en el párrafo tercero del apartado 5 y en el párrafo segundo del apartado 6 del presente artículo [...]»,

léase: «7. La cantidad resultante de las exclusiones previstas en el párrafo tercero del apartado 5 y en el párrafo segundo del apartado 6 del presente artículo [...]».

Corrección de errores del Reglamento de Ejecución (UE) nº 679/2011 de la Comisión, de 14 de julio de 2011, que modifica el Reglamento (CE) nº 1974/2006, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1698/2005 del Consejo, relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader)

(Diario Oficial de la Unión Europea L 185 de 15 de julio de 2011)

En la página 59, en el artículo 1, en el punto 5, en la cuarta línea del nuevo texto del apartado 2 del artículo 38 del Reglamento (CE) n^{o} 1974/2006:

en lugar de: «costes de funcionamiento»,

léase: «costes».

	Reglamento de Ejecución (UE) nº 1237/2011 de la Comisión, de 29 de noviembre de 2011, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas	26
DEC	CISIONES	
	2011/770/UE:	
*	Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de noviembre de 2011, relativa a la movilización del Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización, de conformidad con el apartado 28 del Acuerdo Interinstitucional de 17 de mayo de 2006 entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre disciplina presupuestaria y buena gestión financiera (solicitud EGF/2011/001 AT/Niederösterreich-Oberösterreich, presentada por Austria)	28
	2011/771/UE:	
*	Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de noviembre de 2011, relativa a la movilización del Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización de conformidad con el apartado 28 del Acuerdo Interinstitucional, de 17 de mayo de 2006, entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre disciplina presupuestaria y buena gestión financiera (solicitud EGF/2011/004 EL/ALDI Hellas de Grecia)	29
	2011/772/UE:	
*	Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de noviembre de 2011, relativa a la movilización del Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización de conformidad con el apartado 28 del Acuerdo Interinstitucional, de 17 de mayo de 2006, entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre disciplina presupuestaria y buena gestión financiera (solicitud EGF/2010/019 IE/Construction 41 de Irlanda)	30
	2011/772/UE.	
*	2011/773/UE: Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de noviembre de 2011, relativa a la movilización del Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización de conformidad con el apartado 28 del Acuerdo Interinstitucional, de 17 de mayo de 2006, entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre disciplina presupuestaria y buena gestión financiera (solicitud EGF/2010/020 IE/Construction 43 de Irlanda)	31
	2011/774/UE:	
*	Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de noviembre de 2011, relativa a la movilización del Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización de conformidad con el apartado 28 del Acuerdo Interinstitucional, de 17 de mayo de 2006, entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre disciplina presupuestaria y buena gestión financiera (solicitud EGF/2010/021 IE/Construction 71 de Irlanda)	32
	2011/775/UE:	
*	Decisión del Consejo Europeo, de 23 de octubre de 2011, por la que se nombra a un miembro del Comité Ejecutivo del Banco Central Europeo	33



	2011/776/UE:	
*	Decisión de Ejecución del Consejo, de 24 de noviembre de 2011, por la que se autoriza al Reino Unido a aplicar niveles de imposición reducidos sobre los carburantes suministrados en las islas Hébridas Interiores y Exteriores, las islas Septentrionales, las islas del Clyde y las islas Sorlingas, de conformidad con el artículo 19 de la Directiva 2003/96/CE	34
	2011/777/UE, Euratom:	
*	Decisión de Ejecución de la Comisión, de 28 de noviembre de 2011, por la que se autoriza a Rumanía a utilizar ciertas estimaciones aproximativas para calcular la base de los recursos propios procedentes del IVA [notificada con el número C(2011) 8627]	36
	2011/778/UE:	
*	Decisión de Ejecución de la Comisión, de 28 de noviembre de 2011, por la que se autoriza a algunos Estados miembros a establecer excepciones temporales a algunas disposiciones de la Directiva 2000/29/CE del Consejo con relación a las patatas de siembra originarias de determinadas provincias de Canadá [notificada con el número C(2011) 8633]	37
Correcció	on de errores	
*	Corrección de errores del Reglamento (UE) nº 65/2011 de la Comisión, de 27 de enero de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1698/2005 del Consejo en lo que respecta a la aplicación de los procedimientos de control y la condicionalidad en relación con las medidas de ayuda	

al desarrollo rural (DO L 25 de 28.1.2011)

Corrección de errores del Reglamento de Ejecución (UE) nº 679/2011 de la Comisión, de 14 de julio de 2011, que modifica el Reglamento (CE) nº 1974/2006, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1698/2005 del Consejo, relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) (DO L 185 de 15.7.2011)

42

42



Precio de suscripción 2011 (sin IVA, gastos de envío ordinario incluidos)

Diario Oficial de la UE, series L + C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	1 100 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, edición impresa + DVD anual	22 lenguas oficiales de la UE	1 200 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie L, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	770 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, DVD mensual (acumulativo)	22 lenguas oficiales de la UE	400 EUR al año
Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos), DVD semanal	Plurilingüe: 23 lenguas oficiales de la UE	300 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie C: Oposiciones	Lengua(s) en función de la oposición	50 EUR al año

La suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, que se publica en las lenguas oficiales de la Unión Europea, está disponible en 22 versiones lingüísticas. Incluye las series L (Legislación) y C (Comunicaciones e informaciones).

Cada versión lingüística es objeto de una suscripción aparte.

Con arreglo al Reglamento (CE) nº 920/2005 del Consejo, publicado en el Diario Oficial L 156 de 18 de junio de 2005, que establece que las instituciones de la Unión Europea no estarán temporalmente vinculadas por la obligación de redactar todos los actos en irlandés y de publicarlos en esta lengua, los Diarios Oficiales publicados en lengua irlandesa se comercializan aparte.

La suscripción al Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos) reagrupa las 23 versiones lingüísticas oficiales en un solo DVD plurilingüe.

Previa petición, las personas suscritas al *Diario Oficial de la Unión Europea* podrán recibir los anexos del Diario Oficial. La publicación de estos anexos se comunica mediante una «Nota al lector» insertada en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Venta y suscripciones

Las suscripciones a diversas publicaciones periódicas de pago, como la suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, están disponibles en nuestra red de distribuidores comerciales, cuya relación figura en la dirección siguiente de Internet:

http://publications.europa.eu/others/agents/index_es.htm

EUR-Lex (http://eur-lex.europa.eu) ofrece acceso directo y gratuito a la legislación de la Unión Europea. Desde este sitio puede consultarse el *Diario Oficial de la Unión Europea,* así como los Tratados, la legislación, la jurisprudencia y la legislación en preparación.

Para más información acerca de la Unión Europea, consulte: http://europa.eu



